

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2005-00434-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-VERIFICACIÓN DE FALLO
Demandante: MERCEDES MUÑOZ GARCÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS

I. ANTECEDENTES

1.1. En sentencia proferida por este Despacho el 19 de octubre de 2009 se dispuso:

(Folios 1088 a 1121 C. Continuación cuaderno Principal 3):

PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación por pasiva promovida por el BANCO COLMENA S.A hoy BANCO BCSC S.A.

SEGUNDO: Niéguese la objeción por error grave promovida por el BANCO COLMENA S.A hoy BANCO BCSC S.A contra las pericias de los profesionales EVERARDO PINZON RIOS Y GERMAN MORENO MORA.

Ordenase el pago de los honorarios fijados a favor del doctor GERMAN MORENO MORA y a cargo del BANCO COLMENA S.A hoy banco BCSC S.A.

Fíjese ordenase el pago de la suma de dos millones doscientos mil pesos por concepto de honorarios de pericia incluidos los gastos de la misma a favor del ingeniero Civil GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNANDEZ y a cargo del BANCO COLMENA S.A. hoy BANCO BCSC S.A.

TERCERO: Concédase amparo a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y de los consumidores y usuarios, respecto de la situación de riesgo que afecta la urbanización Santa María de los Ángeles ubicada en el casco urbano del municipio de Fusagasugá Cundinamarca.

A ese fin,

1.- ORDENASE a CONSTRUCCIONES SANTA MARIA DE FUSAGASUGÁ LTDA EN LIQUIDACION, afectar los recursos y activos de la liquidación, a sufragar los gastos derivados de la estabilización de todas y cada una de las unidades habitacionales de la “Urbanización Santa María de los Ángeles” o reubicación de las mismas.

A más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo, deberá iniciar el giro de los citados recursos y activos al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y

en todo caso culminar el traslado de la totalidad de los mismos, dentro de los tres (3) meses siguientes.

2.- ORDENASE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ concurrir solidariamente a sufragar los gastos derivados de la estabilización de todas y cada una de las unidades habitacionales de la “Urbanización Santa María de los Ángeles”

3. ORDENASE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que de forma inmediata a la ejecutoria del fallo inicie las gestiones administrativas para que en el lapso no superior a los treinta (30) días siguientes, contrate con entidad preferiblemente pública y en todo caso de reconocida idoneidad, con plazo para su realización no superior a tres (3) meses:

3.1- Estudio geotécnico que establezca si mediante la realización de las obras civiles es posible el control definitivo del fenómeno de reptación y riesgos por deslizamiento en el sector de asentamiento de la urbanización Santa María de los Ángeles, y de ser ello viable, individualice y detalle las obras por ejecutar y presupuesto de cada una de las mismas.

3.2- Estudio estructural que actualice el realizado por AYCARDI a efecto de determinar las obras a realizar para proveer de sismo resistencia y adecuar cada una de las edificaciones de la urbanización Santa María de los Ángeles a la norma Colombiana.

4- ORDENASE al MUNICIPIO DE FUSAGAUSGÁ, que dentro de los treinta (30) días inmediatamente siguientes a la entrega de los precitados estudios y según establezcan la viabilidad técnica de estabilizar el riesgo por remoción en masa y deslizamiento, así como de proveer de sismo resistencia las edificaciones de la “Urbanización Santa María de los Ángeles”, de forma que se garantice que la permanencia del asentamiento habitacional no comporta riesgo para la población residente en el mismo, y además su viabilidad económica, en cuanto no resulte más costoso que la reubicación. Proceda a:

4.1- Contratar con entidad preferiblemente pública y en todo caso de reconocida idoneidad, con plazo para su realización no superior a un (1) año:

4.1.1- La realización de las obras civiles de estabilización de la remoción en masa, y prevención de deslizamiento en el sector de asentamiento de la urbanización Santa María de los ángeles.

4.1.2- La realización de las obras de reforzamiento estructural de todas y cada una de las edificaciones y unidades habitacionales de la “Urbanización Santa María de los Ángeles”

4.1.2- La realización de las obras de reforzamiento estructural de todas y cada una de las edificaciones y unidades habitacionales de la “Urbanización Santa María de los Ángeles”

4.2- Proveer la reubicación temporal de los residentes-propietarios de apartamentos en tanto se realizan las obras y en cuanto su ejecución lo exija por riesgo para su integridad personal o para sus muebles y enseres.

4.3- Declarar zona de protección forestal la zona adyacente a la urbanización Santa María de los Ángeles, proscribiendo el pastoreo y ejecutando programa de reforestación.

4.4- ORDENASE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, que dentro de los treinta (30) días inmediatamente siguientes a la entrega de los precitados estudios y según establezcan la inviabilidad técnica de estabilizar el riesgo por remoción en masa y deslizamiento y/o como de proveer de sismo resistencia las edificaciones de la

“Urbanización Santa María de los Ángeles”, o de encontrar que sus costos superan los de reubicación de la urbanización proceda a:

4.4.1- Declarar mediante acto administrativo, no susceptible de recurso en cuanto se emitirá en cumplimiento de orden judicial, que cada una de las unidades habitacionales de la Urbanización Santa María de los Ángeles, está afectada a demolición y solicitar ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que tal declaración se inscriba en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a las unidades habitacionales de la Urbanización Santa María de los ángeles.

4.4.2- Reubicar con plazo para su culminación no superior a un (1) año a todos y cada uno de los propietarios-residentes de apartamentos de la Urbanización Santa María de los ángeles a soluciones de vivienda libres de riesgo y de iguales o mejores condiciones en cuanto a su ubicación geográfica, acceso de vías, área de edificación y valor, a las unidades habitacionales de aquella.

4.4.3. Surtir lo necesario para que cumplido el proceso de reubicación y en tanto este se lleva a cabo, se impida la reocupación de las edificaciones atendiendo el riesgo de las mismas.

4.5- EL BANCO COLMENA S.A., hoy BANCO BCSC S.A. en el evento que se establezca la inviabilidad técnica de estabilizar el riesgo por remoción en masa y deslizamiento y/o como de proveer de sismo resistencia las edificaciones de la “Urbanización Santa María de los Ángeles”, o que sus costos superan los de reubicación de la Urbanización, estará condicionado en su calidad de acreedora hipotecaria con prenda real sobre sus unidades habitacionales

(...)”

1.1.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- Subsección “A”, mediante sentencia de 9 de junio de 2010 al resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, dispuso modificar el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia en los siguientes términos (Folios 73 a 110 C. Segunda Instancia Acción Popular):

«**PRIMERO: MODIFÍCASE** el ordenamiento tercero de la sentencia de 19 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Administrativa de Girardot, el cual quedará así:

“**TERCERO: AMPÁRANSE** los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la realización de construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, a la seguridad y salubridad públicas y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, para lo cual se dispondrá que Construcciones Santa María de Fusagasugá Ltda., en Liquidación, y el Municipio de Fusagasugá sufraguen los gastos derivados de la reubicación inmediata y definitiva de los habitantes que tengan la calidad de propietarios y sus familias de la Urbanización Santa María de los Ángeles, salvo en cuanto hace a los habitantes que tengan la calidad de arrendatarios cuya reubicación inmediata se hará hasta se cumpla el término del contrato de arrendamiento respectivo.”

SEGUNDO: CONFÍRMANSE los demás ordenamientos de la providencia apelada”

1.2. En audiencia de verificación de fallo realizada el 10 de junio de 2019, se señaló que el Municipio de Fusagasugá realizó avances tendientes al cumplimiento del fallo, de los que se destacaron los siguientes:

- *El Municipio de Fusagasugá, mediante escritura pública N°4309 del 14 de diciembre de 2015, de la Notaría Segunda del Circulo de Fusagasugá adquirió a título de compraventa el predio denominado el Carmelo identificado con matrícula inmobiliaria N°157-14708 y numero catastral 01-00-0462-0002-000. (fls.1085 a 1100), el cual se encuentra destinado a la reubicación de los habitantes de la Urbanización Santa María de los Ángeles. En ese orden, una vez se realizó la implantación arquitectónica del proyecto arrojó como resultado la proyección de cinco (5) torres cada una con cinco (5) pisos y cuatro (4) apartamentos por piso, para un total de cien (100) soluciones de vivienda. (fl.176).*
- *El 17 de junio de 2015, el Municipio de Fusagasugá, suscribió con la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-COLSUBSIDIO convenio de cooperación para aunar esfuerzos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros para la gestión de un proyecto de vivienda de interés social y prioritario en el inmueble de propiedad del municipio de Fusagasugá denominado el alcázar lote 2. (fls. 1005 a 1015). Proyecto dentro del cual se previó la construcción de 80 viviendas de interés prioritario, cuyo diseño arquitectónico y urbanístico sería realizado por Colsubsidio, como un aporte al convenio de cooperación, con el objeto de dar cumplimiento al fallo judicial y reubicar las familias de Santa María de los Ángeles.*
- *Por medio de la resolución N° 0259 de fecha 30 de octubre de 2018, se adjudicó el contrato resultante de la selección abreviada por menor cuantía N° 2018-0172 cuyo objeto es contratar la INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y JURIDICA PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE URBANISMO EXTERIORES Y ADECUACION DEL TERRENO PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO EL CARMELO EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA, al señor ÁLVARO AUGUSTO VERGARA GONGORA (fls. 168 a 170).*
- *Mediante la resolución N° 0277 de fecha 14 de noviembre de 2018 se adjudicó la licitación pública N° LP 2018-0169 cuyo objeto es la CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE URBANISMO EXTERIORES Y ADECUACION DEL TERRENO PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO EL CARMELO, a la firma CONSORCIO EL CARMELO (fls. 166 y 167).*
- *EMSERFUSA S.A. E.S.P aprobó los estudios y diseños hidrosanitarios presentados por el ingeniero JOHN FREDDY HERNÁNDEZ (fls. 171 a 175)»*

Sin embargo, en atención a la discrepancia entre las partes respecto a las gestiones desplegadas en cuanto al cumplimiento del fallo, se citó a diligencia de inspección judicial para el 5 de agosto de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo la misma.

1.3. Recuerda el Despacho que en la diligencia de inspección judicial de 5 de agosto de 2019, se efectuaron los siguientes requerimientos (Folio 396 vuelto):

1.3.1. Se solicitó a COLSUBSIDIO que una vez aportara el diseño eléctrico del predio el ALCAZAR al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, debería informar al respecto y acreditar el cumplimiento por su parte al convenio interadministrativo.

1.3.2. Se indicó al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que debería allegar el certificado

de libertad y tradición del predio el ALCAZAR.

1.3.3. Respecto al predio el CARMELO, se le solicitó al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que allegara las solicitudes efectuadas a GEOSYGMA, respecto al estudio de las estructuras de contención necesarias para dicho predio.

1.3. El 4 de octubre de 2019, la señora MARÍA EUGENIA SANDOVAL TOVAR, allegó escrito en el que adujo ser propietaria del apartamento ubicado en “*DG 7 BIS A ES 49 AP 102 A BQ 18ª Barrio Santa María de los Ángeles Fusagasugá Cundinamarca*” y, solicitó autorización para instalar el servicio de gas.

1.4. El 12 de febrero de 2020, el doctor JAIRO ANDRÉS GODOY MURCIA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE FUSGASUGÁ allegó el acta de comité de verificación de fallo de 20 de diciembre de 2019 (Fls.413 a 418).

1.5. El 14 de febrero de 2020, el doctor JAIRO ANDRÉS GODOY MURCIA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE FUSGASUGÁ allegó copia del acta de comité de verificación de fallo de 14 de febrero de 2020 (Fls.420 a 426).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, pese a que han transcurrido más de diez meses desde la diligencia de inspección judicial, no obran los documentos que acrediten el cumplimiento de los compromisos adquiridos por COLSUBSIDIO y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en dicha diligencia. Por lo que habrá de requerirse a dichas entidades con el fin de que alleguen la documental solicitada de forma inmediata.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que el extremo pasivo hubiese allegado documentos en los que informe el estado o el avance de las órdenes impartidas en la sentencia de 9 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- Subsección “A”, ni de las labores desplegadas en tal sentido, razón por la cual se requerirá.

De otra parte, y, respecto al escrito presentado el 4 de octubre de 2019 por la señora MARÍA EUGENIA SANDOVAL TOVAR, quien solicitó autorización para instalar el servicio de gas en la vivienda que adujo ser de su propiedad ubicada en la “*DG 7 BIS A ES 49 AP 102 A BQ 18ª Barrio Santa María de los Ángeles Fusagasugá Cundinamarca*”, el Despacho debe señalar que carece de competencia para acceder a dicha solicitud, pues ésta limita para la Suscrita, al ejercicio de la función de verificación del cumplimiento del fallo, razón por la cual ha de rechazarse la petición impetrada por la señora SANDOVAL TOVAR.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que de forma inmediata allegue:

- El certificado de libertad y tradición del predio contiguo a la Urbanización LUISITANIA denominado el ALCAZAR.
- Las solicitudes efectuadas a GEOSYGMA, respecto al estudio de las estructuras de contención necesarias para el predio el CARMELO, y si es del caso, el estudio de suelos con las obras adicionales de contención que se deben ejecutar, expedido por GEOSYGMA.
- Informe detallado de las labores desplegadas para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 9 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- Subsección "A", así como el estado y el avance que se ha tenido al respecto a partir de la diligencia de inspección judicial realizada el 5 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, para que de forma inmediata allegue los diseños eléctricos pendientes por entregar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, respecto al predio denominado el ALCAZAR, con la constancia de radicación ante la Entidad Territorial; de no haber sido entregados, deberá exponer las razones.

TERCERO: RECHAZAR la petición elevada por la señora MARÍA EUGENIA SANDOVAL TOVAR, por lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: Recibida la documental requerida por secretaría ingrésese el proceso al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

322a2f4fa8ec11570b5bd960d93af4f5686b404fac309b2affea5c9494f1f8f6

Documento generado en 02/07/2020 01:27:39 PM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25000-23-15-000-2006-00716-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-VERIFICACIÓN DE FALLO
Demandante: ARNULFO BELTRÁN URREA
Demandado: MUNICIPIO DE PASCA y OTROS

I. ANTECEDENTES

1.1. En fallo de 16 de enero de 2009, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot dispuso (Folios 318 a 332 C. N°4):

*“**PRIMERO** declárese no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, esgrimidas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.*

De igual forma no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio argüida por esta última.

***SEGUNDO** declárese probada la afectación de los derechos colectivos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas, por el MUNICIPIO DE PASCA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, con ocasión al vertimiento a la fuente hídrica El Bosque, de las aguas servidas del casco urbano del citado ente local, sin atenuar su carga contaminante.*

***TERCERO** concédase amparo a los derechos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas.*

A ese fin, **ORDENASE** así:

1 – EL MUNICIPIO DE PASCA, en término no superior a los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie las actividades tendientes a la puesta en funcionamiento del sistema de pretratamiento del que dispone, y en término no superior a cuatro (4) meses colocarle en operación.

Implementando en principio las siguientes o similares acciones, (i) mantenimiento general de toda la estructura y zonas aledañas; (ii) revisión permanente del nivel de saturación de cada una de las unidades del sistema, y (iii) vaciado periódico de los tanques, disponiendo el material resultante por enterramiento.

Posteriormente y dentro de los cuatro (4) meses siguientes, proveer además el mejoramiento de la eficacia del sistema, a través de las siguientes o similares obras: (i) aumento del área de almacenamiento; (ii) instalación de rejillas en las cajas de inspección de entrada, e (iii) instalación de tabique en la última sección de los tanques, antes del vertimiento.

LA CAR y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, igual en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del fallo deben asesorar y apoyar al MUNICIPIO DE PASCA, en la elaboración del cronograma de actividades y presupuesto, para la realización de las precitadas actividades y obras, el que debe haberse concluido en plazo no superior a treinta días.

En el mismo término de los quince (15) días siguientes a la ejecución del fallo, deberán realizar las gestiones necesarias para apoyar técnica y financieramente en cuantía no inferior al 20% el costo total de las obras a desarrollar por el ente local.

2 – EL MUNICIPIO DE PASCA, deberá en plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de este fallo, haber gestionado la financiación del Plan Maestro de Alcantarillado incluida la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, de su casco urbano, y en término no mayor de dos (2) años, acreditar efectivo avance en la ejecución de las correspondientes obras.

La CAR y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en razón a la dimensión de las actividades por implementar y las limitaciones económicas y técnicas del ente local le apoyaran técnica y presupuestalmente, en óptica de lograr el cumplimiento y realización efectiva de la obra.

CUARTO confórmese para la verificación del cumplimiento de la sentencia comité integrado por el Personero Municipal de PASCA, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual del avance en la ejecución de las medidas ordenadas, y las partes, comprendiendo dentro de estas, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en calidad de coadyuvante.

QUINTO comuníquese para que colaboren con el cumplimiento de la sentencia en lo que sea de su competencia, al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y al CONCEJO MUNICIPAL DE PASCA.

SEXTO FJESE como incentivo a favor del señor ARNULFO BELTRAN URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.378.265, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cincuenta y cinco por ciento (55%) a cargo del MUNICIPIO DE PASCA; un treinta y cinco por ciento (35%) a cargo de la CAR, y el diez por ciento (10%) restante a pagar por el DEPARTAMENTO.

SEPTIMO Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión.

Así mismo, una vez ejecutoriada, y para los efectos ordenados, remítase copia al señor Procurador General de la Nación, al señor Gobernador de Cundinamarca, al Presidente del Concejo Municipal de Pasca, y al Alcalde y Personero Municipal.

OCTAVO Ejecutoriada archívese, una vez vencido el término concedido para ejecución de las medidas ordenadas.

En tanto y sin necesidad de auto que así lo ordene, ejecutoriado el fallo, pase cada treinta (30) días a despacho para verificación del informe a rendir por el Personero Municipal de Pasca y en punto de ello, del cumplimiento de las órdenes impartidas.

1.2. Tal decisión fue confirmada mediante proveído de 16 de septiembre de 2010 por la Sección Primera, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Folios 61 a 87 C. Segunda Instancia).

1.3. No obstante, en auto de 9 de octubre de 2012 el Juzgado Administrativo de Girardot moduló las órdenes impartidas en los siguientes términos (Folios 246 a 251 C. Segunda Instancia):

“PRIMERO. *Relévense las órdenes para la habilitación y mejoramiento de la planta de pretratamiento del MUNICIPIO DE PASCA, que impartidas en la sentencia del diez (16) de enero de dos mil nueve (2009), confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A”, con providencia del diez y seis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), devinieron contrarias al cumplimiento del sentido esencial del fallo y al interés público, por su ineficacia para superar el evento contaminante por descarga directa de las aguas servidas a afluentes del río Cuja; imposibilidad de articularse con un sistema que satisfaga los requerimientos ambientales y consecuente inviabilidad de cofinanciarse con recursos del Sistema de Participación.*

SEGUNDO. *Declárese como sentido esencial del fallo, la dotación de una infraestructura de descontaminación que garantice un manejo ambiental para los residuos líquidos del casco urbano del municipio del Pasca, y posible de acometerse sin ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, en cuanto al actual sistema de recolección y conducción de las aguas servidas, no afecte su funcionalidad y operación.*

TERCERO. *Reconvéngase al MUNICIPIO DE PASCA, a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, través del ALCALDE MUNICIPAL DE PASCA, del DIRECTOR GENERAL DE LA CAR y del GOBERNADOR CUNDINAMARCA respectivamente, para que en marco de las obligaciones derivadas del fallo y en órbita de sus competencias, surtan lo necesario a efecto que se priorice eficazmente:*

- (i) La culminación del diseño de la PTAR del MUNICIPIO DE PASCA.*
- (ii) La cofinanciación y cierre financiero del proyecto*
- (iii) Su presentación ante el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.*

De forma que antes de finalizar el año en curso, encuentre culminada la fase de su aprobación por éste último.

Por Secretaría, ofíciéseles con copia de este proveído

CUARTO. *Modifíquese los plazos fijados en el numeral cuarto del fallo de primera instancia, así:*

El señor Personero Municipal de PASCA, deberá rendir informe bimensual del avance en la ejecución de las órdenes impartidas en el fallo.

Por Secretaría Ofíciésele con copia de éste proveído.

QUINTO. *Por Secretaría, reconvéngase con copia de éste proveído al CONSORCIO CESARQ, con domicilio en la Calle 93 bis No. 19-50, Oficina 304 y Carrera 49ª No. 94-66 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, solicitando efectivice la culminación de sus prestaciones contractuales, en cuanto al diseño de la PTAR del MUNICIPIO DE PASCA.*

SEXTO. Por Secretaría para fines de difusión del presente proveído, entre los servidores que por delegación de las entidades y autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo, gestionan en punto de su realización e intervinieron en la audiencia del pasado dos (02) del mes en curso, remítase vía correo electrónico a carloscastellanos@epc.com.co, danielmontaña@epc.com.co, nelsonsescun@epc.com.co y linacarvi@hotmail.com.

SEPTIMO. Surtidas las comunicaciones que se ordenan. Pase a despacho fenecido el plazo de dos (02) meses”.

1.4. Mediante el auto de 29 de agosto de 2019, atendiendo las acciones desplegadas en cumplimiento del fallo, el Despacho se abstuvo de resolver sobre la imposición de la sanción por desacato y, requirió a las partes con el fin de que rindieran los informes trimestrales sobre los avances del desarrollo del contrato N°. 1966 de 14 de agosto de 2019, el cual tiene como objeto la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pasca, así como de su interventoría (Folios 1624 y 1625).

1.5. En atención a dicho requerimiento, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA, el 18 de septiembre de 2019, radicó informe en el que manifiesta estar atenta a las acciones del proceso contractual de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- y a la evolución del mismo (Folios 1629 y 1630).

1.6. A su vez, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, el 8 de octubre de 2019, allegó escrito en el cual señala que mediante el memorando N° 20193150562 de 16 de septiembre de 2019 le solicitó a la Secretaría General y a la Dirección de Infraestructura Ambiental, rendir un informe detallado de la ejecución de los contratos N° 1966 de 2019 y el del concurso de méritos 01 de 2019 (Folios 1631 y 1681).

1.6.1. En atención a lo anterior, la Secretaría General de dicha Corporación mediante el radicado N° 20193151373 de 19 de septiembre de 2019, indicó, sobre el proceso de la licitación pública N° 18 de 2018 y el concurso de méritos 01 de 2019, en los siguientes términos: (Folios 1644 a 1650)

LICITACIÓN PÚBLICA N° 18 DE 2018:

- En cuanto a la licitación pública N°. 18 de 2018 señaló que la estructuración de los procesos como análisis del sector, estudios previos, matriz de riesgo, presupuesto oficial, especificaciones técnicas detalladas y demás correspondientes a la etapa contractual fueron producto de un estudio realizado por la Dirección de Infraestructura Ambiental, concluyendo que el objeto a contratar correspondía a “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA”, el cual como alcance tiene el ajuste al diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, obras complementarias, estudio de análisis de riesgo de desastres en función de la complejidad y naturaleza del proyecto, diseño de obras de mitigación de riesgos, construcción planta de tratamiento de aguas residuales, arranque de equipos y puesta en marcha hasta la estabilización del sistema.

- Refiere que el 7 de diciembre de 2018 se procedió con la publicación en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co de los documentos de análisis del sector, estudios previos, matriz de riesgo, certificado de disponibilidad presupuestal, aviso de convocatoria, primer aviso de prensa y el proyecto de pliego de condiciones, dando inicio al proceso de selección Licitación Pública N°18 de 2018, seguidamente el 10 y el 13 de diciembre de 2018 se publicaron los avisos de prensa N°2 y N°3 respectivamente.
- Cuenta que en dicha etapa fueron allegadas observaciones al proyecto, pliego de condiciones, a las que se les dio respuesta el 19 de febrero de 2019. Culminado lo anterior, mediante Resolución N° 898 de 19 de febrero de 2019 la Corporación dio apertura a la Licitación Pública N°18 de 2018, junto con la publicación definitiva del pliego de condiciones.
- Conforme al cronograma de actividades, el 25 de febrero de 2019 a las 9:00 am se procedió a realizar *“AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE PLIEGO DEFINITIVO DE CONDICIONES”*, sin que se hiciera presente ningún interesado.
- Indica que el 4 de marzo de 2019, a través del documento denominado *“RESPUESTA A LAS ACLARACIONES PRESENTADAS AL CORREO ELECTRÓNICO DEL PROCESO DENTRO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 18 DE 2018”*, se emitió respuesta a las aclaraciones presentadas al pliego definitivo de condiciones, en virtud de lo cual se procedió a expedir la adenda No 01 de 4 de marzo de 2019 en la que se modificó el cronograma de actividades y el pliego definitivo de condiciones.
- Posteriormente, fueron presentadas aclaraciones extemporáneas, las cuales fueron contestadas el 14 de marzo de 2019, con el documento denominado *“RESPUESTA A LAS ACLARACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS AL CORREO ELECTRONICO DEL PROCESO DENTRO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 18 DE 2018”*.
- Menciona que el día 15 de marzo de 2019 a las 3:00 pm se procedió a realizar la diligencia de cierre del proyecto y entrega de propuestas, verificando la presentación de 3 propuestas I) CONSORCIO PTAR PASCA, II) CONSORCIO PTAR PASCA 2019 y III) CONSORCIO PTAR PASCA.
- Recibidas las propuestas, el comité evaluador en verificación de los requisitos habilitantes, con el fin de calificar las propuestas, acorde a los requerimientos señalados en el pliego definitivo de condiciones, expidió la adenda N°02 de 27 de marzo de 2019 modificando el cronograma respecto a la evaluación de propuestas.
- El 3 de abril de 2019, se publicó en el portal único de contratación, informe de evaluación, corriendo traslado a los proponentes por el término de 5 días comprendidos entre el 3 y el 10 de abril de 2019 para que presentaran las observaciones pertinentes, seguidamente se emitieron las respuestas correspondientes y un informe final de 23 de abril de 2019 en el que se recomendó continuar con el cronograma del proceso.
- En ese orden, se publicó en el portal único de contratación, aviso de invitación y citación de los proponentes para realizar la Audiencia de

Adjudicación o Declaratoria de Desierta de la Licitación Pública No. 18 de 2018 para el 25 de abril de 2019 a las 9:30 am.

- Indica que llegados el día y la hora señalados anteriormente, se llevó a cabo la Audiencia de Adjudicación o Declaratoria de Desierta de la Licitación Pública No. 18 de 2018, misma que fue suspendida en virtud de la presentación de observaciones al informe final de evaluación de 23 de abril de 2019 por parte de los proponentes.
- Menciona que el 26 de junio de 2019 se reanudó la audiencia pública de apertura de propuesta económica, evaluación de la misma, orden de elegibilidad, celebración comité asesor de adquisiciones o declaratoria de desierta de la licitación pública N° 18 de 2018, en la que los miembros del comité asesor de adquisiciones procedieron a acoger y aprobar por unanimidad la sugerencia y/o recomendación impartida por el comité evaluador en desarrollo de la referida audiencia y en consecuencia recomendaron adjudicar el proceso de licitación pública No.18 de 2018 al proponente CONSORCIO PTAR PASCA 2019, cuyo representante legal es el señor ANDRÉS PEREA SÁNCHEZ, y el contrato resultado del mismo por la suma de \$2.110.579.161 incluido AIU e IVA y todo costo directo e indirecto en que deba incurrir el contratista para el cumplimiento del objeto contractual.
- Ante tal circunstancia, el ordenador del gasto acogió las recomendaciones tanto del comité asesor de adquisiciones como del comité evaluador y mediante Resolución N°1884 de 2019, se adjudicó la licitación pública N°. 18 de 2018 y el contrato resultante del mismo al CONSORCIO PTAR PASCA 2019 cuyo representante legal es el señor ANDRÉS PEREA SÁNCHEZ, y el contrato resultado del mismo por la suma de \$2.110.579.161 incluido AIU e IVA y todo costo directo e indirecto en que deba incurrir el contratista para el cumplimiento del objeto contractual.
- En virtud de lo anterior, el 14 de agosto de 2019 se suscribió por las partes el contrato N°.1966 de 2019, publicado el mismo día en el portal del único de contratación www.colombiacompra.gov.co, para conocimiento de los interesados.
- Seguidamente, el 13 de septiembre de 2019 la Secretaría General remitió al CONSORCIO PTAR PASCA 2019, memorando 20192162010, en el que se informó la delegación de la interventoría del contrato N°1983 de 2019.

CONCURSO DE MÉRITOS N° 01 DE 2019:

- Indica que los documentos del proceso como análisis del sector, estudios previos, matriz de riesgo, presupuesto oficial, especificaciones técnicas detalladas y demás, que hacen parte de la carpeta contractual, fueron producto de un estudio realizado por la Dirección de Infraestructura Ambiental, donde se determinó como objeto a contratar *“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANATA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES-PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA”*, el cual tiene como alcance el seguimiento técnico, administrativo, financiero y ambiental a las actividades de *“Ajuste al diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, obras complementarias, estudio de análisis de riesgo*

de desastres en función de la complejidad y naturaleza del proyecto, diseño de obras de mitigación de riesgo, construcción planta de tratamiento de aguas residuales, arranque de equipos y puesta en marcha hasta la estabilización del sistema”, además, deberá garantizar que el contratista de obra ejecute a satisfacción cada una de las etapas establecidas en el contrato de obra.

- En ese orden, el 17 de abril de 2019, procedió a la publicación en el portal único de contratación de los documentos, análisis del sector, estudios previos, matriz de riesgo, certificado de disponibilidad presupuestal y el proyecto de pliego de condiciones, con los cuales se inició el proceso de selección concurso de méritos N° 01 de 2019.
- Cuenta que fueron allegadas observaciones al proyecto de pliego de condiciones, a las que se les dio respuesta el 7 de mayo de 2019, una vez surtida dicha etapa, mediante Resolución N°1273 de la misma fecha se dio apertura a la licitación pública N°18 de 2018 con la consecuente publicación del pliego definitivo de condiciones en el portal único de contratación.
- El 21 de mayo de 2019, la Corporación emitió la Resolución N°1372 donde ordenó la suspensión definitiva del concurso de méritos N°01 de 2019. El 27 de mayo de 2019, a través de la Resolución N°1437 fue reanudado el concurso de méritos en mención, dando continuidad a las etapas previstas en el cronograma de actividades del proceso de selección.
- Cuenta que a través de la adenda N°.01 de 27 de mayo de 2019, se modificó el cronograma de actividades del proceso de selección. Seguidamente, el 31 de mayo del mismo año se dio respuesta a las aclaraciones presentadas al pliego definitivo de condiciones.
- Indica que el 5 de junio de 2019 a las 10:00 am se realizó la diligencia de cierre del proceso y entrega de propuestas donde se verificó la entrega de dos propuestas I) CONSORCIO PTAR PASCA, II) CONSORCIO PTAR´S.
- Expone que verificadas las propuestas allegadas de conformidad con las condiciones establecidas, el 13 de junio de 2019 se profirió el correspondiente informe de evaluación. De conformidad con el resultado de la verificación de los requisitos habilitantes, se determinó que las propuestas presentadas se encontraban en condición de empate, de modo que se procedió a aplicar los criterios de desempate, persistiendo el mismo. Por lo que se procedió con el sorteo a través de balotas para establecer el adjudicatario, la cual se llevó a cabo el 3 de julio de 2019, en la que se procedió a adjudicar el proceso de concurso de méritos N° 01 de 2019 mediante Resolución N°1956 de 3 de julio de 2019 al proponente CONSORCIO PTAR PASCA, representado legalmente por RICARDO MORENO GARCÍA , por la suma de \$232.942.500 pesos, incluido IVA y todo costo directo e indirecto en que deba incurrir el contratista para el cumplimiento del objeto contractual.
- Cuenta que el 6 de septiembre de 2019 se suscribió por las partes el contrato N°1983 de 2019, el cual fue publicado en el portal único de contratación el 11 de septiembre de 2019.
- Finalmente, indica que el 13 de septiembre de 2019 la Secretaría General remitió al Director de Infraestructura Ambiental el memorando 20193150303

en el que se informa la delegación de la supervisión del contrato N°1983 de 2019.

Finalmente indica que sólo podrá rendir informe hasta la fecha, toda vez que la ejecución e interventoría del contrato está en cabeza de CONSORCIO PTAR PASCA y de la Dirección de Infraestructura Ambiental, por lo que es dicha Dirección la encargada de rendir los informes pertinentes sobre las actuaciones a lo largo de la ejecución contractual.

1.6.2. Por su parte, la Dirección de Infraestructura Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante radicado N° 20193152448 de 25 de septiembre de 2019, realizó informe de las actividades adelantadas para el cumplimiento del objeto del convenio N°1983 de 2019, en el mismo señaló que la Corporación tiene como obligación ser el ejecutor directo del Convenio, suscribiendo los contratos de obra y de interventoría que garanticen el cumplimiento del objeto fijado, menciona que se firmó el contrato de obra N°. 1966 de 2019 y el contrato de interventoría N°. 1983 de 2019.

CONTRATO N° 1966 DE 2019 CONSORCIO PTAR PASCA 2019 (contrato de obra):

- Respecto del contrato de obra N° 1966 de 2019 suscrito con el CONSORCIO PTAR PASCA 2019, cuyo objeto es la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR del Municipio de Pasca señala que fue suscrito el 14 de agosto de 2019 y, que perfeccionado el mismo, el 13 de septiembre de 2019 mediante oficio CAR N°.20192162010 se informó al CONSORCIO PTAR PASCA sobre la delegación de la interventoría al contrato N°. 1983 de 2019. Estando a la espera de la firma del acta de inicio.

CONTRATO N°1983 DE 2019 CONSORCIO PTAR PASCA (Contrato de interventoría)

- En cuanto al contrato de interventoría N°. 1983 de 2019 suscrito con el CONSORCIO PTAR PASCA, cuyo objeto es la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Pasca Cundinamarca, señala que fue suscrito el 6 de septiembre de 2019, y, perfeccionado el mismo, el 13 de septiembre de 2019 la Secretaría General remitió al Director de Infraestructura Ambiental memorando N°20193150303 en el cual se informa la delegación de la supervisión del contrato N°1983 de 2019, frente al cual se emitió el oficio N°20192162908 de 17 de septiembre de 2019 en el que se solicitó allegar equipo de trabajo con el fin de realizar la validación correspondiente, como se indicó en el contrato para así poder firmar el acta de inicio.
- En ese orden, cuenta, que el contratista de interventoría radicó oficio con N°. 20191146176 de 20 de septiembre de 2019, en el que señaló el equipo de

trabajo, con lo cual, una vez validado el mismo con respecto a la propuesta presentada, se estaría a la espera de la firma del acta de inicio.

1.6.3. Finalmente, informa que el 2 de octubre de 2019 se efectuó la visita técnica al predio donde quedará ubicada la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio de Pasca, con el fin de realizar el recorrido al mismo y verificar las condiciones para el inicio de la obra, sustento fundamental para proceder a realizar el acta de inicio de los contratos. De este modo, considera que se están realizando todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho y cesar la vulneración de los derechos amparados en el fallo. (Folios 1631 a 1681).

1.7. Por su parte, EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, el 11 de octubre de 2019, informa que se suscribió con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE PASCA el convenio N°. 1829 de 10 de noviembre de 2017 para la cofinanciación del proyecto “*Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pasca*” donde por parte de EPC, se aportó un 10% del valor total del proyecto, informando que el proceso de contratación se adelantó por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, y, que en virtud de ello: **I)** se adjudicó el proceso el 26 de junio de 2019 al consorcio PTAR PASCA, representado legalmente por el señor Andrés Perea Sánchez, cuyo objeto es la “*CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA*”, siendo perfeccionado el 14 de agosto de 2019 mediante la suscripción del contrato N°1966 por valor de \$2.110.579.161 pesos, y **II)** el 6 de septiembre se suscribió el contrato N°1983 cuyo objeto es la “*INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA*” con el consorcio PTAR PASCA, representado legalmente por el señor Ricardo Moreno García, por un valor de \$232.942.500 pesos.

Finalmente refiere que corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, informar al Despacho y a los miembros de comité de verificación de cumplimiento del fallo el avance en la ejecución de los mencionados contratos, toda vez que los compromisos tanto del Municipio de Pasca como de Empresas Públicas de Cundinamarca fueron cumplidos con la suscripción del Convenio Interadministrativo N°. 1829 de 10 de noviembre de 2017 (Folios 1682 y 1683).

1.8. Por otro lado, el 9 de diciembre de 2019, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA, doctora ELISABETH MORALES MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.823.899 y la Tarjeta Profesional No. 102.513 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella otorgado para actuar en el proceso de la referencia (folios. 1684 a 1686). En consecuencia, se aceptará la referida renuncia.

1.9. El 6 de febrero de 2020, la Personería del Municipio de Pasca allegó un informe en el que indica (Folios 1686 a 1707):

“El día 06 de septiembre de 2019 se suscribió el contrato N° 1983 de 2019, el cual tiene por objeto la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR del municipio de Pasca Cundinamarca. Se adjunta en cinco (05) folios.

El día 02 de octubre de 2019 se llevó a cabo un encuentro en el que participaron funcionarios de la CAR, contratistas, interventoría, alcalde y personero municipal en el cual se establecieron los compromisos referentes al cumplimiento del convenio 1829 de 2017 y sus contratos derivados. Se adjunta en dos (02) folios.

El día 09 de octubre de 2019 se suscribe el acta de entrega del predio “laguna de oxidación ubicado en la vereda el Zaque” por parte del Alcalde Municipal a los contratistas de la obra. Se adjunta en un (01) folio.

El día 15 de octubre de 2019 se lleva a cabo reunión en la cual participaron los contratistas de obra, funcionarios de la CAR e interventoría, en dicho encuentro se discutió lo relacionado con el avance de la metodología entregada el 08 de octubre de 2019. Se adjunta en dos (2) folios.

El día 27 de diciembre de 2019 el Comité Técnico de seguimiento al Convenio 1829/2017 se reunió con el objetivo de socializar los resultados de diagnósticos a los diseños. Se adjunta en dos (2) folios.

El día 31 de diciembre de 2019 se suscribe el informe de supervisión por parte de la CAR en donde se evidencian los avances del convenio 1829 de 2017. Se adjunta en dos (2) folios.

El día 15 de enero de 2020 se celebró reunión del Comité Seguimiento del Convenio, en el marco del encuentro la supervisión de la CAR informó el avance de la primera etapa: ajuste a diseños. Se adjunta en dos (2) folios.

El día 22 de enero de 2020 el Comité Técnico del Convenio 1829 de 2017 se reúne con el objetivo de analizar las caracterizaciones atípicas que se presentaron en el Municipio y el alcance de las observaciones al diseño hidráulico. Se adjunta en dos (2) folios.

El día 28 de enero de 2020 el representante legal del Consorcio PTAR Pasca suscribe oficio dirigido al supervisor del Contrato recomendando la suspensión del mismo. Se adjunta en un (1) folio.

El día 28 de enero de 2020 se suscribe el acta de suspensión N°. 01 al convenio 1829 de 2017. Se adjunta en dos (2) folios”

1.10. El Personero Municipal de Pasca el 25 de junio de 2020 allegó vía e-mail, informe en el que indicó:

“

✓ *Mediante acta de fecha 28 de enero de 2020 se suspende el convenio 1829 de 2017, de conformidad con el documento adjunto en el último informe.*

✓ *El día 03 de marzo de 2020 se suscribe acta de reinicio del convenio por haber superado los motivos que dieron a la suspensión. Se adjunta en tres folios.*

- ✓ El día 20 de marzo de 2020 se suscribe el acta de suspensión N°2 respecto del convenio 1829 de 2017, los contratos 1966 de 2019 y 1983 de 2019, en dicho documento se consideró necesario suspender los términos de los contratos y el convenio desde el 20 de marzo hasta el 20 de abril de 2020 debido a la expedición del decreto 417 de 2020, el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se adjunta actas en nueve (09) folios.
- ✓ El día 20 de abril de 2020 se suscribe acta de ampliación de la suspensión del convenio y los contratos anteriormente referenciados, en dicho documento se determinó suspender el convenio y sus contratos derivados hasta el 11 de mayo de 2020, justificando dicha determinación en las sucesivas ampliaciones del aislamiento obligatorio, así como los recientes requerimientos gubernamentales de protocolos y demás condiciones exigidas para el reinicio de actividades. Se adjunta acta en tres (03) folios.
- ✓ El día 11 de mayo de 2020 se suscribe acta de ampliación N°2 de la suspensión N°2 del convenio y sus contratos derivados, hasta el día 1 de junio de 2020, justificando nuevamente dicha decisión en las ampliaciones sucesivas del aislamiento obligatorio. Se adjuntan documentos e nueve (09) folios.
- ✓ El 01 de junio de 2020 por información facilitada por la oficina de planeación, se suspende nuevamente el convenio hasta el 30 de junio, suscribiendo el acta de ampliación N°3 de la suspensión N°2, previendo retomar el 01 de julio de 2020. No obstante lo anterior, las entidades responsables aún no han suministrado dicho documento a este despacho.
- ✓ El día 11 y 12 de junio de 2020 se suscribe el acta de reunión en donde se discutieron aspectos técnicos necesarios para la reactivación de obras entre ellos se puede evidenciar la licencia de construcción, viabilidad del servicio de acueducto, los linderos del predio, actas de vecindad y estudios de inundación. Se adjunta en (06) seis folios”

2. CONSIDERACIONES

Del último informe presentado por el Personero Municipal de Pasca se observa que el convenio N° 1829 de 10 de noviembre de 2017 suscrito por EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE PASCA, para la cofinanciación del proyecto “*Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pasca*”, en virtud del cual surgieron los contratos N°1966 cuyo objeto es la “*CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTODE AGUAS RESIDUALES PTR ADEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA*” y el contrato N°1983 cuyo objeto es la “*INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALESPTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA*”, han sido sujetos de sendas suspensiones y actas de reinicio en el transcurso de la vigencia 2020, sin embargo, dichos documentos no obran en su totalidad dentro del expediente ni mucho menos han sido informados por las entidades responsables del cumplimiento del fallo, por lo que se requerirá en tal sentido, advirtiéndoles a las partes que es su obligación informar al Despacho sin necesidad de requerimiento sobre los acontecimientos en torno al cumplimiento del fallo.

En ese orden, resulta oportuno mencionar que de los informes obrantes dentro del proceso, se observa que las partes se encuentran desplegando actuaciones con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho el 16 de enero de 2009, el cual fue confirmado por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de septiembre de 2010, y modulado por este Juzgado el 9 de octubre de 2012.

No obstante, el Despacho encuentra con desconcierto que han transcurrido más de 7 años sin que se de cumplimiento a lo ordenado dentro del presente proceso, pues pese a que las entidades encargadas del cumplimiento del fallo se encuentran adelantando las acciones correspondientes, no se ha logrado cumplir con el cometido del mismo, por lo que bajo ese contexto resulta imperioso ORDENAR al MUNICIPIO DE PASCA, a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, así como a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASCA, para que dentro de sus competencias impartan celeridad al desarrollo del contrato de obra N°. 1966 de 2019 cuyo objeto es la *“CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA”* y, del contrato de interventoría N°. 1983 de 2019 cuyo objeto es *“LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES-PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA”*.

En ese orden, se hace necesario REQUERIR al MUNICIPIO DE PASCA, a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, así como a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASCA para que dentro de sus competencias rindan informe bimensual sin necesidad de requerimiento por parte del Despacho, sobre las actuaciones y avances respecto al cumplimiento del contrato de obra N°. 1966 de 2019 cuyo objeto es la *“CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA”*.

Finalmente, obra renuncia presentada por la doctora ELISABETH MORALES MORA a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE PASCA en auto de 18 de mayo de 2018, no obstante, la misma no se encuentra acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como lo indica el párrafo 4¹ del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho no aceptará la renuncia presentada por la doctora MORALES MORA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: REQUERIR a la alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, al director de la CORPORACIÓN

¹ *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que alleguen un informe al que se anexasen las actas de las reuniones y actas de suspensión y de reinicio, celebradas en el transcurso del presente año, relativas al convenio N°. 1829 de 10 de noviembre de 2017 suscrito por EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE PASCA², los contratos N°1966³ y N°1983 de 2019⁴.

SEGUNDO: ORDENAR a la alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PASCA, que dentro de sus competencias impartan celeridad al desarrollo del contrato de obra N°. 1966 de 2019 cuyo objeto es la *“CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA”* y, del contrato de interventoría N°. 1983 de 2019 cuyo objeto es *“LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES-PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA”*.

TERCERO: REQUERIR a la alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PASCA, para que dentro de sus competencias, rindan informe bimensual sin necesidad de requerimiento por parte del Despacho, sobre las actuaciones y avances respecto al cumplimiento del contrato de obra N° 1966 de 2019 cuyo objeto es la *“CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA”*.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ELISABETH MORALES MORA por lo expuesto en parte motiva.

QUINTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE, fenecido el término concedido para que las entidades presenten sus informes, **INGRESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

² para la cofinanciación del proyecto *“Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pasca”*

³ cuyo objeto es la *“CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA”*

⁴ cuyo objeto es la *“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA”*,

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78919ea0fb0b88ab2153af6b64b7e2b6de4b40009b6a9e7f430d742baf4df001

Documento generado en 02/07/2020 01:26:57 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-3333-001-2014-00208
Demandante: ÓSCAR DAVID LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. En auto de 25 de febrero de 2019 se dispuso (Folios 806 y 807):

“PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la sentencia proferida por este Despacho dentro de la presente actuación el 15 de mayo de 2015 respecto al numeral 2.4.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Departamental de Cultura y Turismo (IDECUT), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al Despacho sobre el estado en el que se encuentra la exposición del documento Plan Especial de Manejo y Protección del Bien de Interés Cultural “Plaza de Mercado Leopoldo Rother”; además, para que suministre la dirección de correspondencia del Consorcio G-3. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: REQUERIR al Ministerio de Cultura, el Instituto Departamental de Cultura y turismo, el Consorcio G-3 y el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural con el fin de que rindan informes, con una periodicidad que no supere los dos meses, en los que precisen las actividades surtidas respecto al PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot. Por secretaría ofíciase”

1.1.1. En atención al anterior requerimiento, el 22 de marzo de 2019 el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO (IDECUT), allegó documento en el que indica que después de varias reuniones para superar las observaciones hechas por el MINISTERIO DE CULTURA al documento PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot, se logró que el 4 de diciembre de 2018 el CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO diera su aprobación y visto bueno, quedando pendiente de recibir copia del acta de dicha reunión, para remitirla a este Despacho, igualmente señala que se encuentra adelantando el trámite correspondiente para que por parte del MINISTERIO DE CULTURA se expida la Resolución aprobatoria del documento que fue viabilizado y aprobado por el CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO (Folio 812 cuaderno 4).

1.1.2. Por su parte, el 12 de abril de 2019, el CONSORCIO-G3 allegó informe en donde relaciona las actividades realizadas en el marco del contrato N° 394 de 2014, el cual tiene por objeto la elaboración del Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado Leopoldo Rother del Municipio de Girardot en los siguientes términos (Folios 814 y 815 Cuaderno N°5):

“De acuerdo con los términos contractuales, durante los años 2015 y 2016, la consultoría desarrollo los productos e informes respectivos, con el acompañamiento de funcionarios de la Alcaldía de Girardot y del Ministerio de Cultura y un dialogo constante con la comunidad de comerciantes de la Plaza de Mercado. Inicialmente, se ejecutó y ajusto el documento de “Análisis y Diagnóstico” (radicado inicialmente en el Ministerio de Cultura el 18 de octubre de 2015) y posteriormente, se realizó la Formulación y Propuesta integral, de acuerdo con la metodología para la elaboración del PEMP’S del Ministerio de Cultura.

En el proceso de construcción del documento de Formulación se realizaron mesas de trabajo con el Ministerio de Cultura, con el gabinete municipal de Girardot y con los comerciantes de la Plaza, para garantizar una participación amplia y plural en el proceso de toma de decisiones sobre el futuro de la Plaza. En este proceso de concertación y ajustes, se radicaron todos los documentos del PEMP en el Ministerio de Cultura en las siguientes fechas:

- 12 de diciembre de 2015 fue respondida mediante radicado No. MC023150EE2015 de fecha 24 de Diciembre de 2015.
- 30 de Diciembre de 2015 sin respuesta oficial.
- 20 de mayo de 2017, fue respondida mediante radicado No. MC12819S2017 de fecha 30 de junio de 2017.
- 18 de diciembre de 2017, respondida mediante oficio de fecha 13 de abril de 2018.

Además de las radicaciones y distintas mesas de trabajo, se realizaron también dos presentaciones al Comité Técnico y una al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, como se relaciona a continuación:

- Primera presentación al Comité Técnico: 16 de abril de 2018
- Segunda presentación al Comité Técnico: 04 de diciembre de 2018
- Presentación ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural: 05 diciembre de 2018”

Finalmente señala que mediante acta N° 6 de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural¹ se aprobaron los contenidos y propuestas del Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot.

Refiere que como fase final del trámite de aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección, se están realizando ajustes a los documentos finales, especialmente la estructuración y redacción del articulado de la Resolución de aprobación por parte de la consultoría, con cuya firma entraría en vigencia el PEMP y se iniciaría la implementación del mismo.

1.1.3. El 16 de mayo de 2019, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, allegó documento con el que pone en conocimiento el oficio IDECUT-SGC305 del 30 de abril de 2019 en el cual se informa que mediante acta de 5 de diciembre de 2018 se aprobó y dio visto bueno al Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado del Municipio de Girardot, quedando pendiente la expedición de la respectiva Resolución por parte del MINISTERIO DE CULTURA.

¹ Folios 816 al 847

En ese orden, solicita se oficie al MINISTERIO DE CULTURA para que se sirva expedir la respectiva Resolución aprobatoria del Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado del Municipio de Girardot (Folios 848 a 851 Cuaderno 5).

1.2. El 27 de febrero de 2020 fue radicado poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora **LYDA AURORA VARGAS URREA**, a los doctores **WILSON LEAL ECHEVERRI** y **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA** para que obren como apoderados judiciales de la referida Entidad (fls. 852 a 855 del expediente).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho recuerda que las órdenes emitidas en sentencia de primera y segunda instancia dentro de la presente acción popular giran en torno a la protección del patrimonio cultural del Municipio de Girardot, específicamente, de los inmuebles, Parque de la Constitución o Parque Santander, la Iglesia San Miguel y su Casa Cural, los cuales fueron declarados bienes de interés cultural mediante Acuerdo 029 de 2000, mismos frente a los cuales debe formularse e implementarse el respectivo Plan de Manejo Especial y Protección.

Dentro del trámite de verificación de fallo, se estableció que dichos inmuebles hacen parte de la zona de influencia del bien inmueble de interés cultural Plaza de Mercado Leopoldo Rother del Municipio de Girardot, mismo que se encuentra amparado por el fallo de acción popular proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, frente al cual se encuentra en trámite de expedición el PEMP.

Puestas en este estadio las cosas y, conforme los pronunciamientos efectuados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO (IDECUT), el CONSORCIO-G3 y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, se evidencia que el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT fue aprobado por el CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL mediante en acta N° 6 de la sesión ordinaria de 5 de diciembre de 2018, estando pendiente la expedición de la Resolución por parte del MINISTERIO DE CULTURA.

En razón de lo anterior, se hace necesario requerir al MINISTERIO DE CULTURA, con el fin de que allegue copia de la Resolución, en relación con la aprobación el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT, con su respectiva constancia de notificación, promulgación o comunicación a los interesados; en caso de no contar con las mismas, deberá indicar las razones.

Así mismo, se requerirá al Alcalde del Municipio de Girardot para que allegue un informe detallado de las labores desplegadas en cumplimiento al fallo dentro de la presente acción popular y al Personero Municipal para que aporte las actas de los comités de verificación de fallo realizados, respecto al proceso en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la MINISTRA DE CULTURA, para que en el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue copia de la Resolución proferida en relación con la aprobación del PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT, con su respectiva constancia de notificación, promulgación o comunicación a los interesados; en caso de no haber sido expedida, deberá indicar las razones.

SEGUNDO: REQUERIR al alcalde del Municipio de Girardot, para que en el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue un informe detallado de las labores desplegadas en cumplimiento al fallo dentro de la presente acción popular.

TERCERO: REQUERIR al Personero Municipal de Girardot para que aporte las actas de los comités de verificación de fallo realizados, respecto al proceso en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.243 y la Tarjeta Profesional No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Así mismo **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado sustituto del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y la Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d7e26de80dd92fcf40ced6993dfbf251a2fb541bcb6f8db11d0e6242eec545

Documento generado en 02/07/2020 01:28:19 PM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00286-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante: JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 231¹ del Código General del Proceso, mediante auto 5 de diciembre de 2019 se puso en conocimiento de las partes por el término de 10 días el dictamen pericial rendido por el perito grafólogo CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ y que obra del folio 1230 al 1315 del expediente, mismo frente al cual, las partes guardaron silencio conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 1320 del expediente.

2. La apoderada judicial del Municipio de Girardot en escrito de fecha 22 de agosto de 2019, esto es, con anterioridad a que se profiriera el auto que ponía en conocimiento la pericia, manifestó su rechazo a la prueba grafológica del convenio de asociación N° 657 de 17 de julio de 2014, indicando que la misma no es útil, pertinente, ni conducente para las pretensiones en estudio, por lo que, **presentó objeción por error grave** al considerar que la misma no cumplía con las condiciones legales para su recaudo.

En esa secuencia, aunque la precitada manifestación no se presentó con posterioridad a que se pusiera en conocimiento la pericia y dentro del término concedido, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la Entidad Demandada, resulta oportuno efectuar el siguiente análisis:

En cuanto a la prueba pericial en relación con el ejercicio de la acción popular, el artículo 32 de la Ley 472 de 1998 señaló:

“ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará

1 “Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio

Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228”.

a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

PARAGRAFO 1o. Los impedimentos deberán manifestarse en los tres (3) días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta ley.

PARAGRAFO 2o. El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.
- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.
- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente”.

En la misma línea, y, en cuanto a lo no regulado en la materia, el artículo 44 ibídem dispuso:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

Nótese como dentro del caso que nos ocupa al no encontrarse en la Ley 472 de 1998 regulación alguna frente a la contradicción y objeción del dictamen pericial, resulta oportuno acudir a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en el artículo 220 prescribe sobre la contradicción del dictamen, mismo que si bien en su título refiere al aportado por las partes, en su numeral 3 estipula que para la contradicción del que fuere decretado por el Juez, como en el presente caso, ha de surtirse el mismo trámite. Señala el artículo 220:

“ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa

misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código". (Destaca el Despacho).

En ese orden y, de la lectura hecha al artículo anterior resulta claro que La objeción deberá sustentarse: **(i)** mediante otro dictamen pericial de parte; **(ii)** solicitando la práctica de uno nuevo; o **(iii)** solicitando la declaración de testigos técnicos que tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

Así las cosas, el Despacho no encuentra dentro del plenario que la apoderada del Municipio de Girardot cumpliera con alguno de los prenombrados requisitos, máxime cuando durante el término en que se puso en conocimiento el dictamen pericial, la misma guardó silencio, razón por la cual no se dará curso a la objeción presentada.

3. El tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora **SAYDA FERNANDA GALVÉZ CHAVÉZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.218.013 y la Tarjeta Profesional No. 146.937 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella otorgado para actuar en el proceso de la referencia (fl. 109 del Cuaderno Principal 1.5), no obstante, el mismo no se encuentra acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como lo indica el párrafo N° 4² del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho no aceptará la renuncia presentada.

4. Finalmente, el 17 de febrero de 2020 se radicó poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a los doctores **WILSON LEAL ECHEVERRI** y **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA** para que actúen como apoderados judiciales de la referida Entidad, por lo que habrá de reconocerse personería a los prenombrados abogados y se tendrá por revocado el poder conferido a la doctora **SAYDA FERNANDA GALVÉZ CHAVÉZ** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 1321 a 1323 del Cuaderno Principal 1.5).

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: NO DAR CURSO a la objeción por error grave presentada por parte del Municipio de Girardot contra la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

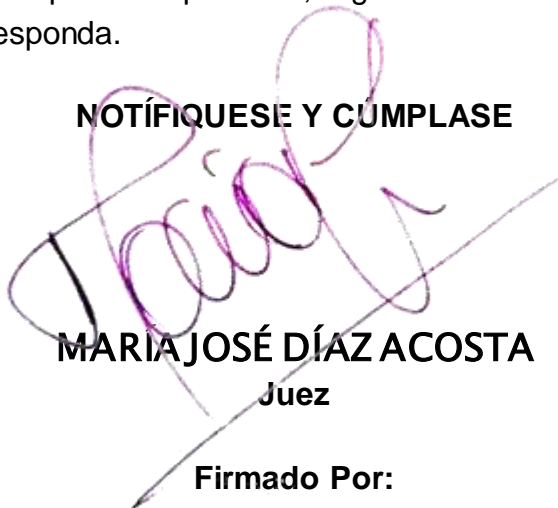
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.243 y la Tarjeta Profesional No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Así mismo **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado sustituto del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

² "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

93.406.841 y la Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. En consecuencia, **SE TIENE POR REVOCADO** el poder conferido a la doctora **SAYDA FERNANDA GALVÉZ CHAVÉZ** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c476563265dd5718b5e805a98c7c16c547941691d9bb1c4edbad1eee6e39d799

Documento generado en 02/07/2020 01:28:57 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00162-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante: CLÍMACO PINILLA POVEDA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS

El 26 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la cual de conformidad con el literal “A” del artículo 27 de la ley 472 de 1998, se declaró fallida, por cuanto no comparecieron la totalidad de las partes interesadas, pues no se hizo presente el actor popular Clímaco Pinilla Poveda, ni el representante legal de Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S (Folios 98-99 C 2).

En esa secuencia en auto de 27 de junio de 2019¹ se realizó decreto de pruebas, de las cuales verificado el expediente, se recaudaron las siguientes:

POR LA PARTE ACCIONANTE	
PRUEBA DECRETADA	PRUEBA RECAUDADA
OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá para que certifique en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, cuantos apartamentos se encuentran embargados por la DIAN o Hipotecados, del proyecto urbanístico SAN NICOLAS RESERVADO II etapa, con matrícula inmobiliaria N°157-67903/157-67960, ubicado en la calle 23 N°13-37 Barrio San Mateo de Fusagasugá.	Oficio ORIP-FUSA-DESP-263 de 23 de julio de 2019 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, doctor CARLOS JULIO GUERRERO CORTES (Folio 7 C Pruebas)
OFÍCIESE a la Secretaría de Planeación de Fusagasugá, para que allegue en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, copia de los planos debidamente aprobados para la II etapa del proyecto urbanístico SAN NICOLAS RESERVADO.	Oficio N° 1700-06-3018 de 12 de julio de 2019 suscrito por la directora de información y planificación territorial del Municipio de Fusagasugá (Folio 3 y CD Fl. 4 C. Pruebas)
OFÍCIESE a la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá “EMSERFUSA ESP”, para que certifique en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, si existe la prestación del servicio público de acueducto de manera individual, es decir si cada apartamento tiene una cuenta individual como suscriptor del servicio, y certifique cual	Oficio N° 500-O-135-19 de 12 de julio de 2019 suscrito por la ingeniera SANDRA MILENA RODRÍGUEZ jefe de división acueducto.de EMSERFUSA. (Folios 1 y 2 C Pruebas)

¹ Folios 100-101 C 2.

es la causa de la deficiencia del servicio en cada uno de los apartamentos del edificio SAN NICOLAS RESERVADO.	
POR EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ	
PRUEBA DECRETADA	PRUEBA RECAUDADA
<i>OFÍCIESE a la oficina del área de protección al consumidor del municipio de Fusagasugá para que allegue copia de la actuación administrativa seguida en contra del señor JORGE PEÑA PIÑEROS, en su condición de representante legal de MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.</i>	Oficio N° 1200-12-2180 de 29 de julio de 2019 suscrito por el secretario de gobierno, seguridad y convivencia del Municipio de Fusagasugá doctor JUAN SEBASTIAN GARCÍA FAYAD y los documentos allegados con el oficio radicado el 26 de septiembre de 2019 por el doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO (Folios 8 a 10 y 11 a 13 C Pruebas)
DE OFICIO	
PRUEBA DECRETADA	PRUEBA RECAUDADA
<i>OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá para que certifique en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, quien obra como propietario del bien inmueble en donde se desarrolla el proyecto urbanístico SAN NICOLAS RESERVADO II etapa, con matrícula inmobiliaria N°157-67903/157-67960, ubicado en la calle 23 N°13-37 Barrio San Mateo de Fusagasugá. Esta prueba está a cargo de la parte accionante</i>	Oficio SNR2019EE01431 de 2 de diciembre de 2019 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, doctor CARLOS JULIO GUERRERO CORTES en el que adjunta los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria N°157-67903 y N°157-67960 (Folio 115 a 119 C 2).
<i>OFÍCIESE al Municipio de Fusagasugá para que certifique en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de la solicitud, si el Municipio de Fusagasugá ha destinado recursos para el proyecto urbanístico SAN NICOLAS RESERVADO II etapa, en caso de ser afirmativa la respuesta, deberá indicar las razones y el monto.</i>	Oficio N°1120.10-1046 de 28 de noviembre de 2019 suscrito por la doctora MÓNICA CORTES JIMENEZ, Directora de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos del Municipio de Fusagasugá. (Folio 112 C 2).
<i>OFÍCIESE a la Oficina de Planeación Municipal del Municipio de Fusagasugá para que allegue en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, copia en medio magnético del expediente contentivo de las licencias de construcción expedidas para el proyecto urbanístico SAN NICOLAS RESERVADO II etapa, ubicado en la calle 23 N°13-37 Barrio San Mateo de Fusagasugá y el seguimiento de las mismas”.</i>	Oficio N° 1700-06-3018 de 12 de julio de 2019 suscrito por la directora de información y planificación planeacion territorial arquitecta TANIA BIBIANA GUALTEROS GIL (Folios 3 y 4 C Pruebas)

Así pues, la documental relacionada se **AGREGA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto. Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otro lado, mediante memorial radicado el 21 de enero de 2020 el doctor **HUMBERTO CRUZ CABALLERO**, presentó renuncia al poder a él conferido por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. En consecuencia, **SE TIENE POR TERMINADO** el mencionado mandato, quedando vinculado en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (Folios 120 y 121 Cuaderno 2).

Así mismo, el 2 de marzo de 2020 fue allegado por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** poder especial conferido a la doctora **YOHANA YADIRA ALDANA**

PABÓN, suscrito por quien cuenta con la facultad para ello, de conformidad con la documental que obra en el expediente. Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.628.959 y la tarjeta profesional No. 109.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (Folios 122 a 125 Cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b544f4233ce93dbcd26d17efc60c92841c0e353d5b48924b76b4bdbf6bbf2487
Documento generado en 02/07/2020 01:44:26 PM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO HORTA PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de 3 días la documental allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES el 5 de marzo de 2020, obrante en los folios 83 a 93 del expediente y/o páginas 161 a 168 del archivo denominado “Cuaderno No. 1.pdf” obrante en la carpeta de cuaderno principal del expediente digitalizado.

Vencido el término anterior, por secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5fadd274197599a9dafb4149038426cf20b5d94c6830ccf2a7d419cc65b33c

Documento generado en 02/07/2020 01:30:12 PM

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00299-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: LUIS VICENTE CORAL ARGOTUY
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

(...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
290d1c7660d151f79dff59d8c25231aad5a5870f47dc1fae25ed8e8a78a4e65
Documento generado en 02/07/2020 01:34:21 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00014-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Convocante: SANDRA MILENA BARRIOS CARREÑO
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d4cbe421bc815ea3d72b04462658e2413e5541bc9d2f2099645b958fe30afe4
Documento generado en 02/07/2020 01:33:39 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00019-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: WADER ALMARIO ESPITIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'M. J. Díaz Acosta', is written over a diagonal line.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d02db4f9da69b06ef3c6056a4d721ba6edabfcc3af74ba029eaff60ef059604

Documento generado en 02/07/2020 01:35:17 PM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00022-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: FREDDY ALEXANDER MORENO MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL” (Fl. 56 del expediente), no obstante, debe resaltarse que su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será resuelta al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

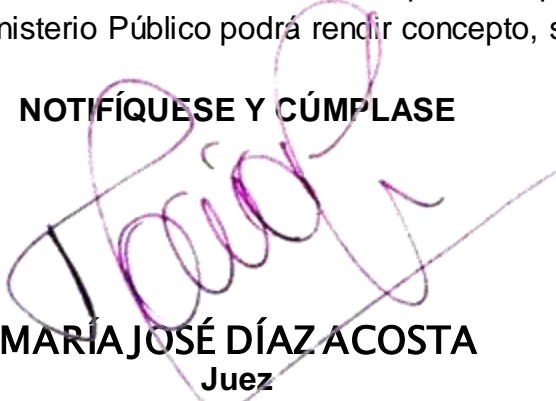
² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be2948c091bafa30966afecc490f9ace9f5cd070c8ebe767bf507c4aea5e050

Documento generado en 02/07/2020 01:52:20 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00024-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: FLORESMIRO RAMÍREZ AGUIRRE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso la excepción denominada “EN CUANTO AL REAJUSTE SOLICITADO CON EL SMLMV MÁS EL 70%, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DE 2004” (Fls. 40-43 del expediente), no obstante, debe resaltarse que su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será resuelta al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f25550ce7e46e84ce9cfb02fa1d1201454d88aca4b4f82d70286b6b1526ad75

Documento generado en 02/07/2020 01:49:23 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00031-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: NÉSTOR FROILAN LADINO SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso las excepciones que denominó “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA”, “BUENA FÉ”, e “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS” (Fls. 51-52 del expediente), no obstante, debe resaltarse que su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

CORRE TRASLADO para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b456ed104c8bf96a91a3c979e337d5025b8b484c11d316d168beeea9b31c055c
Documento generado en 02/07/2020 01:51:05 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000045-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: ALICIA CUENCA VILLARRAGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso la excepción denominada “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD” (Fl. 58 vuelto del expediente), no obstante, su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar las pretensiones de la demanda, por lo que será resuelta al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

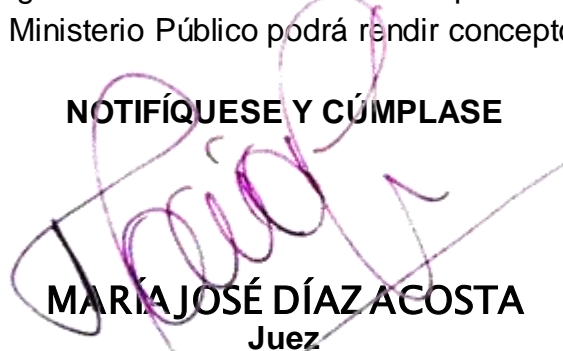
² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8810ad0635b9554f1efcec4cb82bb85234c01bde0dc042530369c16bdca77f9b

Documento generado en 02/07/2020 01:42:10 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000056-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: ROLDAN ROMERO ZÁRATE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso la excepción denominada Prescripción (Fl. 58 vuelto del expediente), no obstante, debe resaltarse que su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será resuelta al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fe693bb0b37ff9dfa6e2af3be74d17cc9bd0fb3ce4b91589d3239610b63c6a9
Documento generado en 02/07/2020 01:40:31 PM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00090-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: VÍCTOR HUGO ACEVEDO DOMÍNGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso la excepción que enmarcó como “mixta”, denominada Prescripción (Fl. 56 del expediente), no obstante, debe resaltarse que su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será resuelta al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas, el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40c3ea506dc5335c5a82198413e98a1b42e146cfafe6c7b80e612b9a03b4dcd5

Documento generado en 02/07/2020 01:36:42 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000091-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ EDILSON MENDOZA ASCENCIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso la excepción mixta denominada Prescripción (Fl. 51 del expediente), no obstante, debe resaltarse que su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será resuelta al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d76d62e3eb9302aaa5c098f3fb56896c8bd5d43cec1b2fd782e2a2c314101327

Documento generado en 02/07/2020 01:41:37 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000096-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: DUMAR MANCERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso la excepción denominada Prescripción (Fl. 40 vuelto del expediente), no obstante, debe resaltarse que su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar las pretensiones de la demanda, por lo que será resuelta al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddde4c46dd29dcfd5832580cb6a31bf7edcb8769e6627bc3a7a00cb734a48253
Documento generado en 02/07/2020 01:41:07 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00099-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA RUIZ ACERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Laboral

I. ANTECEDENTES.

1.1. Actuación Procesal.

Revisada la actuación surtida hasta el momento encuentra el Despacho que:

La demanda fue admitida el 21 de marzo de 2019 (Fls. 30-31 vuelto del expediente).

El 24 de julio de 2019 se surtió la notificación al demandado (Fls. 35-37 vuelto del expediente).

Encontrándose dentro del término de traslado, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG presentó las excepciones previas, denominadas, “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario” y “Caducidad” (Fls. 42-43 vuelto del exp.).

El 1 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas (Fl. 52 del exp.)

El 7 de noviembre de 2019, el apoderado de la Parte Demandante describió las excepciones (Fls. 55-58 del exp.)

En esa secuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 100 a

¹ **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el

103² del Código General del Proceso, por lo que encontrando innecesario el decreto

que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

de pruebas para su resolución, se **IMPONE RESOLVER** sobre las mismas antes de la audiencia inicial.

1.2. Argumentos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

Como fundamento de sus excepciones señala el apoderado de la demandada:

1.2.1. “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”: considera la apoderada de la entidad demandada que debe vincularse en el extremo pasivo a la Entidad Territorial, la que considera, fue la encargada de la expedición y la notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la señora ANGÉLICA MARÍA RUIZ ACERO. Dicha proposición la fundamenta en el artículo 61 del Código General del Proceso, en Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, como también en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

1.2.2. “Caducidad”: expone que no obra prueba del acto administrativo ficto, por lo que demanda que en el evento en que se acredite la existencia de respuesta a la petición radicada el 19 de septiembre de 2017, se proceda al estudio de la excepción propuesta.

En esa secuencia, para resolver se abordarán las siguientes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. CASO CONCRETO

2.1.1. En lo que respecta a la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* la cual sustentó la Entidad en que se debió vincular al contradictorio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**, entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el Ministro de Educación o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Trabajo y Otros delegados y las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del Ministerio de Educación Nacional .

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: doctor Ramiro Pazos Guerrero, Proceso No. 11001-03-26-000-2016-00127-00 (57692) B

En ese orden, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como presidente del Consejo del FOMAG, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la entidad y sobre todo, en la selección de la fiducia mercantil, encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

“...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

*En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.***

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbad por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-

judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...⁶ (Destaca el Despacho en negrilla y subrayado)

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que esta excepción habrá de declararse impróspera.

2.1.2. Ahora bien, respecto de la excepción de “Caducidad”, la apoderada de la entidad demandada indica que *“como quiera que no obra prueba de la existencia del acto ficto alegado es menester que en el evento que se acredite la existencia de respuesta a la petición radicada el 19 de septiembre de 2017 se estudie la figura de la caducidad”*.

En esa secuencia, una vez observado el expediente, se observa que no obra prueba de la aludida petición radicada el 19 de septiembre de 2017, pues, de lo narrado en el hecho noveno de la demanda (Fl. 4 del expediente), en la contestación (fl. 40 del expediente) y la documental obrante a folios 22 a 24 del expediente no se desprende que exista solicitud de esa fecha, sumado a ello, la excepcionante tenía la obligación de presentar la documental que desvirtuara la operancia del silencio administrativo señalado en la demanda con documental que obrara en el expediente administrativo, el cual debió allegar con la contestación, esto último, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 .

Bajo el anterior estudio, ha de concluirse que el medio exceptivo propuesto no prosperará.

23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Caducidad*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
365dd8f3c5c808a36a7af479d779cde37ed7b0f9f4e67f3d65f3466
0a822fbfe

Documento generado en 02/07/2020 01:38:47 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00103-00
DEMANDANTE: AMANDA GUTIÉRREZ MORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Laboral

I. ANTECEDENTES.

1.1. Actuación Procesal.

Revisada la actuación surtida hasta el momento encuentra el Despacho que:

La demanda fue admitida el 21 de marzo de 2019 (Fls. 29-30 vuelto del expediente).

El 17 de junio de 2019 se surtió la notificación al demandado (Fls. 32-35 vuelto del expediente).

Encontrándose dentro del término de traslado, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG presentó las excepciones previas, denominadas, “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario” y “Caducidad” (Fls. 40-41 vuelto del exp.).

El 24 de septiembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas (Fl. 50 del exp.)

En esa secuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 100 a

¹ **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso

103² del Código General del Proceso, por lo que encontrando innecesario el decreto de pruebas para su resolución, se **IMPONE RESOLVER** sobre las mismas antes de la audiencia inicial.

segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

1.2. Argumentos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

Como fundamento de sus excepciones señala el apoderado de la demandada:

1.2.1. “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”: considera la apoderada de la entidad demandada que debe vincularse en el extremo pasivo a la Entidad Territorial, la que considera, fue la encargada de la expedición y la notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la señora AMANDA GUTIÉRREZ MORA. Dicha proposición la fundamenta en el artículo 61 del Código General del Proceso, en Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, como también en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

1.2.2. “Caducidad”: expone que no obra prueba del acto administrativo ficto, por lo que demanda que en el evento en que se acredite la existencia de respuesta a la petición radicada el 14 de julio de 2018, se proceda al estudio de la excepción propuesta.

En esa secuencia, para resolver se abordarán las siguientes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. CASO CONCRETO

2.1.1. En lo que respecta a la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* la cual sustentó la Entidad en que se debió vincular al contradictorio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**, entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el Ministro de Educación el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Trabajo y Otros delegados y las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del Ministerio de Educación Nacional .

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: doctor Ramiro Pazos Guerrero, Proceso No. 11001-03-26-000-2016-00127-00 (57692) B

En ese orden, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como presidente del Consejo del FOMAG, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la entidad y sobre todo, en la selección de la fiducia mercantil, encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

“...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

*En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.***

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente:

judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...⁶ (Destaca el Despacho en negrilla y subrayado)

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que esta excepción habrá de declararse impróspera.

2.1.2. Ahora bien, respecto de la excepción de “Caducidad”, la apoderada de la entidad demandada indica que *“como quiera que no obra prueba de la existencia del acto ficto alegado, es menester que en el evento que se acredite la existencia de respuesta a la petición radicada el 14 de julio de 2018 se estudie la figura de la caducidad”*.

En esa secuencia, para resolver debe señalarse que en el plenario obra prueba de que la demandante radicó petición de reconocimiento de la sanción resultante de la mora en el pago de las cesantías el 14 de julio de 2018 (Fls. 22 a 23 del expediente), frente a la que no hubo respuesta según lo expuesto en el hecho noveno del escrito primigenio (Fl. 4 del expediente), aceptado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG en su contestación (Fl. 38 del expediente), lo que lleva al Despacho a tener por acreditado que efectivamente en el presente caso, se demanda un acto administrativo ficto o presunto, resultante del silencio administrativo, tal y como lo estipula el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011⁷.

05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

⁷ “ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

(...)

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda...”

Bajo la citada preceptiva, es relevante que por la apoderada de la demandada no se aportó escrito con el que se diera respuesta a la mencionada petición, por lo que resulta contradictoria la proposición de la excepcionante que dice: “*como quiera que no obra prueba de la existencia del acto ficto alegado, es menester que en el evento que se acredite la existencia de respuesta a la petición radicada el 14 de julio de 2018 se estudie la figura de la caducidad*”, afirmación que configura una mera expectativa, al no haberse aportado la prueba que entraría a dar como procedente dicha excepción, a saber, el expediente prestacional, el cual tampoco allegó la entidad demandada, muy a pesar de que dicha obligación está a su cargo, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en el numeral sexto (Fl.30 vuelto).

Bajo el anterior estudio, ha de concluirse que el medio exceptivo propuesto no prosperará.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Caducidad*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f78a89c737f136fb053077c66d72f5e83c40e9e1a6a1c9677bca8e

fb52ff932

Documento generado en 02/07/2020 01:50:27 PM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00119-00
Demandante: WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de los señores WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO, MIGUEL ANGEL ROBLES LÓPEZ, MIRELLA CASTRO y WILMER ROBLES el 12 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2020 el apoderado judicial de los señores WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO, MIGUEL ANGEL ROBLES LÓPEZ, MIRELLA CASTRO y WILMER ROBLES radicó escrito con que el pretende la declaración de nulidad de la decisión adoptada en la audiencia de pruebas del 4 de febrero de 2020 *“al omitir y no tener en cuenta para el proceso el decreto de la prueba del Dictamen Pericial aportado en la reforma de la demanda, siendo esta una prueba fundamental para establecer con certeza la pérdida de capacidad laboral del joven **WILLIAM ANDRES ROBLES CASTRO** que fue establecida en un 52.00% y en su defecto se decrete la prueba como documental del dictamen expedido por la junta regional de calificación de invalidez del Huila, por cumplir con los requisitos de ley por ser esta una prueba obligatoria para determinar la invalidez del demandante.”*

Como sustento de su petición señala que se configura la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, aduce, que si bien en el momento en el que en la audiencia inicial se incorporó el dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda, se señaló que su contradicción se haría en audiencia de pruebas, no se ordenó por el Despacho que debieran citarse a los médicos que realizaron el dictamen, ni se solicitó al respecto por la parte demandada.

Indica que el 28 de mayo de 2019 recibió un oficio de la Secretaría del Juzgado al que se adjuntaron los citatorios de los testigos, más no se aportó alguno dirigido a los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Reitera que en la audiencia inicial no se establecieron las condiciones del dictamen, por lo que en su criterio, el Despacho se equivocó al señalar en ese sentido en la audiencia de pruebas y no dar valor probatorio al mismo.

Refiere que no se dio aplicación a lo indicado en el artículo 228 del Código General del Proceso, pues era obligación de la parte demandada solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o ejercer su contradicción mediante la aducción de otro dictamen, acto que no realizó, como tampoco el Juzgado de oficio solicitó la citación de los peritos, por lo que, esgrime, no es obligatorio que éstos comparecieran a la audiencia de pruebas para darle validez al dictamen.

Agrega que la Juez no puede ejercer la contradicción del dictamen como si fuera la parte pasiva, pues tal acto desequilibra las cargas a favor del demandado, pues la prueba que fue excluida tiene carácter obligatorio para determinar la verdadera pérdida de capacidad laboral del señor WILLIAM ROBLES.

1.1. Trámite del incidente.

Conforme con la constancia secretarial (Fl. 33 C. Inc. Nulidad), del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, el cual transcurrió en silencio (Fl. 34 C. Inc. Nulidad).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

2.2. Aduce la parte demandada que en el presente asunto se configuró la causal señalada en el numeral 5º del artículo transcrito, haciendo una relación entre la forma en que fue agregado el dictamen pericial en la audiencia inicial y la decisión adoptada en la audiencia de pruebas, por lo que previo a hacer alguna consideración se realizará un recuento de las actuaciones que tienen relevancia en el presente asunto:

2.2.1. En la audiencia inicial realizada el 28 de mayo de 2019, para el momento del decreto de pruebas se escucha en el audio:

“DESPACHO: (Minuto 08:20) por la parte demandante con el valor probatorio que le asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados del folio 23 al 190 y del 202 al 222. Testimonial, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso se decretarán los testimonios de las señoras MARIA ELSY ARROYO ROBLES, AMANDA CHÁVEZ TAMAYO y CATHERINE CRUZ CHAVEZ. El deber de citación y asistencia está a cargo del apoderado de la parte demandante, si necesita oficios para citación los puede solicitar en la Secretaría del Despacho (...).

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: (Minuto 09:26) Su señoría con la reforma a la demanda se aportó el dictamen de la junta, ese dictamen hace parte dentro de las pruebas documentales que acaba de señalar? **DESPACHO:** Sí, del 220 al 222 creo que está.... Sí (...)

DESPACHO: (Minuto 10:41) El Despacho conforme con lo señalado por el apoderado de la parte accionante señala que del folio 220 a 222 obra el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez del Huila y la misma se incorpora al expediente y pues su contradicción se realizará en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA (...).”

2.2.2. En esa misma línea, se escucha en el audio de la audiencia de pruebas:

“DESPACHO: (Minuto 05:04) Como se advirtió momentos antes y previo a que a este momento procesal los peritos no allegaron excusa por su inasistencia, el Despacho no dará valor probatorio alguno al documento que obra en los folios 220 a 222 del cuaderno número 2 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso. La presente decisión se notifica en estrados. **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** Su señoría la prueba que hace referencia es para los médicos que valoraron y calificaron en la junta regional de calificación de invalidez, esos citatorios, esas citaciones el suscrito apoderado allegó la, el dictamen, la calificación de la junta regional de calificación de invalidez pero no evidenció en el auto que decreta la pruebas que la carga de notificar dichos peritos haya sido impuesta al suscrito apoderado de la parte demandante, entonces para solicitar aclaración si dicha carga, si dicha solicitud de controvertir el dictamen fue por parte de la entidad demandada, quien era el que debía notificar a los peritos, previa esa aclaración de ser si la carga se le impuso a la entidad demandada, no podría afectarse el valor probatorio al dictamen aportado por el suscrito apoderado porque puede afectar las pruebas allegadas para la prosperidad de las pretensiones **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:** (...) Conforme, sin recursos su señoría por parte de la Policía Nacional **SEÑOR PROCURADOR:** Su señoría este Agente del Ministerio Público no tiene nada que decir frente a su decisión **DESPACHO:** Ahora, en cuanto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra que en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de mayo de 2019, en el momento del decreto de la prueba se establecieron las condiciones, por lo tanto dicha decisión quedó ejecutoriada en ese momento sin que sea dable reabrir eso, dado que es una decisión que cuenta con firmeza jurídica y no es susceptible de aclaración en este momento por ser extemporánea, así también, en ese mismo, cuando se le impuso la carga se estableció que el dictamen fue decretado a solicitud de la parte demandante tal como obra y quedó consignado en el CD en el Minuto 09:28 de esa audiencia, por lo tanto la carga de la prueba y el deber de la citación estaba en cabeza de quien solicita la prueba en su momento y era su deber hacerlos comparecer a la presente audiencia, por lo tanto se mantiene la decisión inicialmente adoptada por el Despacho. La presente decisión se notifica en estrados. **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** Sin observación su Señoría (...).

DESPACHO: (Minuto 01:06:00) Una vez culminada la recepción de los testimonios y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por recaudar el Despacho declara cerrado el debate probatorio. La presente decisión se notifica en estrados.

APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE: Sin observación su señoría (...).

DESPACHO: (Minuto 01:06:32) En consecuencia se dará aplicación al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionado con la presentación de los alegatos de conclusión por escrito de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término conjunto de 10 días para presentarlos, se precisa que dicho término empieza a correr a partir del día siguiente al de la celebración de esta audiencia, esto es, el día jueves 5 de febrero del que cursa. La presente decisión se notifica en estrados. **APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE:** Conforme (...).

DESPACHO: (Minuto 01:07:17) Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Despacho advierte que una vez revisada la actuación surtidas hasta esta etapa procesal no se encuentran irregularidades en el procedimiento ni causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo. La presente decisión se notifica en estrados. **APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE:** Su señoría yo insisto en la prueba pericial que había sido debidamente decretada y quien renuncia al contradictorio es la entidad, la prueba se había decretado como documental, había sido debidamente decretada en el auto de pruebas, quien renuncia al contradictorio es la entidad demandada, no veo cómo se descarta la Junta que fue documento autenticado expedido por entidad especializada para la

misma y es la prueba idónea que está donde acredita y se puede controvertir la junta expedida por el Tribunal Médico de la Policía Nacional, es todo su Señoría. **DESPACHO:** ¿Debo entender su interlocución como que está proponiendo una nulidad? **APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE:** Sí su señoría. **APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA:** Su señoría de acuerdo a lo manifestado por el Despacho respecto al saneamiento del proceso este apoderado de la Policía Nacional no observa ninguna irregularidad. **SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Su señoría este agente del Ministerio Público conforme con el trámite dado hasta este momento al proceso. **DESPACHO:** En este estado de la diligencia se le corre traslado de la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante al apoderado judicial de la parte demandada. **APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA:** Su señoría pues de acuerdo a lo manifestado por la parte actora manifiesto pues que el Despacho en su debido tiempo y en la etapa que correspondía decretó la prueba solicitada por la misma y pues no creo que es ente momento sea pues o que vaya a prosperar lo manifestado por la parte actora ya que pues creo que no fue diligente al momento pues de notificar y traer los peritos a esta audiencia de pruebas su señoría. **SEÑOR PROCURADOR:** Su señoría este Agente del Ministerio Público teniendo en cuenta que en primer lugar, al momento de dar apertura a esta audiencia de pruebas su señoría fue clara en expresar y manifestarle a todo el recinto que iba a dar aplicación a la parte final del inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso en el entendido que los peritos no se encontraban presentes, no existía excusa alguna para proceder a reprogramar la contradicción del dictamen pericial que había sido decretado, considera este Agente del Ministerio Público que la oportunidad procesal en la que debió el apoderado de la parte demandante de entrar a controvertir lo manifestado por el Despacho ya ha pasado y máxime que su Señoría procedió a darle el cierre al debate probatorio sin manifestación alguna por parte del apoderado de la parte demandante. Sin embargo, su señoría, considero que como bien lo ha manifestado el apoderado de la parte demandante el dictamen o lo realizado por la junta médica laboral fue allegado como una prueba documental y fue el apoderado de la parte demandada quien solicitó que se le permitiera dársele el trámite de un, para poderlo controvertir como un dictamen pericial y en ese entendido considero que el apoderado de la parte demandante consideró que era a cargo de la parte demandada proceder a adelantar el citatorio de los peritos, sin embargo su señoría vuelvo y reitero que las etapas procesales son preclusivas y que en este momento pues la manifestación del apoderado de la parte demandante no podría dársele un trámite o acceder a la nulidad por él manifestada en el entendido que su Señoría se tuvo la oportunidad para controvertir las decisiones del Despacho y en esta audiencia pública pues sencillamente guardó silencio o no hizo manifestación contraria al respecto solamente hasta este momento donde considera que el dictamen debió o debe ser tenido en cuenta toda vez que lo allegó en prueba documental, no es más su Señoría gracias. **DESPACHO:** En ese orden y una vez escuchadas las partes así como el Agente Del Ministerio Público este Despacho en primer lugar quiere poner de presente que si bien en el decreto de pruebas de la audiencia inicial el dictamen por él aportado se tuvo en principio como una prueba documental, posteriormente en el minuto 9:28 de la misma diligencia el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que dicho dictamen aportado con la reforma de la demanda fuera tenido como una prueba pericial más no documental por lo que se modificó el decreto de pruebas en su momento y así quedó dicha decisión, aunado a lo anterior se le recuerda que las etapas de las audiencias así como el procedimiento es preclusivo por lo que usted debió interponer la debida recurso o la nulidad en su momento y no esperar a que dichas decisiones quedaran notificadas como quiera que las decisiones que se han adoptado, se han proferido en esta audiencia se han notificado en estrados, era en dicho momento en el que yo corrí traslado para que usted hiciera las manifestaciones al respecto, dichas decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas en ese momento de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y en tercer lugar, lo que usted aduce como una nulidad no se encuentra enlistado dentro de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso por lo cual se rechaza su solicitud de nulidad. La presente decisión se

notifica en estrados. **APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE:** Sin observación Señora Juez (...).”

2.3. Descendiendo entonces a las razones de inconformidad del apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que como se evidencia en la transcripción realizada, si bien en la audiencia inicial en principio se enunciaron los folios 220 a 222 (en los que se encuentra el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila) dentro de los que se agregaron al plenario como documental, más adelante, en el transcurso de la audiencia se precisó su incorporación como dictamen pericial, hecho en virtud del cual se puntualizó que su contradicción se realizaría en la audiencia de pruebas, lo que contrario a ser capricho del Juez como lo enunció el libelista, guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el cual señala taxativamente que durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales aportados por las partes, sin condicionar tal discusión a la solicitud de la contraparte o a la objeción o a la solicitud de aclaración o adición, acto para el cual, conforme la normativa, se llamará a los peritos, aspecto que no es necesario que el Juez enuncie de manera expresa en la audiencia por encontrarse contenido en la Ley, y, que acontece de igual manera respecto de quien tiene la obligación de la comparecencia de los peritos, habida cuenta que el artículo 167 del Código General del Proceso² ubica la carga de la

¹ **ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES.** Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

² **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

prueba en cabeza de la parte que pretenda probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, circunstancia en virtud de la cual, habiendo sido aportado el dictamen por la parte demandante y decretado por su solicitud, de igual manera era a ésta a quien correspondía garantizar la comparecencia de los peritos.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Sentencia C 086 de 2016:

“De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional”

No puede ser de recibo entonces el argumento del apoderado según el cual, al no habersele dicho de manera directa que debía garantizar la comparecencia de los peritos, no recaía sobre él dicha carga, pues como bien lo afirmó la Corte Constitucional, el hecho de que el Juez tenga la facultad de variar o distribuir la carga de la prueba, no altera la regla general que ya se mencionó y que no debe mutar porque el demandante considere que su prueba es contundente para probar el supuesto de hecho que alega, pues esta es una razón más para que procure por su efectivo recaudo y no para culpar a los demás por su negligencia.

Por otra parte, si en gracia de discusión se hubiera configurado la nulidad planteada por el togado, es relevante que los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso prescriben:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Subrayado del Despacho)

En ese orden, conforme se observa en el expediente y puntualmente en la transcripción que para efectos prácticos realizó el Despacho, con posterioridad a la decisión adoptada en la audiencia inicial en la que se señaló la necesidad de contradicción del dictamen, el apoderado intervino en la misma audiencia sin alegar la nulidad que ahora pone de presente, igualmente, luego de que en la audiencia de pruebas se adoptara la decisión de no tener en cuenta el dictamen pericial manifestó su aquiescencia con la decisión cuando el Despacho resolvió la solicitud que efectuara al respecto, e intervino con posterioridad en dos ocasiones (al correrse traslado de la decisión de cerrar el debate probatorio y al correrse traslado para alegar por escrito), sin señalar lo que ahora manifiesta, por lo que en el evento de que le asistiera razón y se hubiese incurrido en alguna causal de nulidad, la misma se encontraría saneada al tenor de la normativa transcrita.

En esa secuencia, el Despacho no declarará la nulidad solicitada.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

NO DECLARAR la nulidad solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63189e65993c6ea2d85d4af7ca3eb8596d5a3f0caa8a748fc6875c26de45ce72
Documento generado en 02/07/2020 01:49:54 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000133-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: EDGAR MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso las excepciones denominadas LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY (Fls. 42-42 vuelto del expediente), no obstante, su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

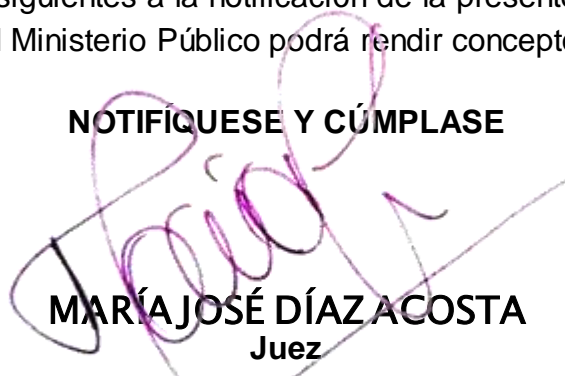
² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35836a31ebd9f94e588c2f780f8e7c11759601068316fc7886998008ccab8b23

Documento generado en 02/07/2020 01:47:16 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT


Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00175-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: LORENZA SARMIENTO BERNATE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcd0880236fef97a5b18a661eb4764288141bf100c1dcc657888eb58a770c986
Documento generado en 02/07/2020 01:54:20 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00177-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: ANA LUCÍA CASTIBLANCO ESPINOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'M. J. Díaz Acosta', written over a diagonal line.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b985c0633c3581434a91b7dcc0ab0d34e8f8e2a50940331e52a6b4003c3f8ce0
Documento generado en 02/07/2020 01:53:43 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-000188-00
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR MOLINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Laboral

I. ANTECEDENTES.

1.1. Actuación Procesal.

Revisada la actuación surtida hasta el momento encuentra el Despacho que:

La demanda fue admitida el 6 de junio de 2019 (Fls. 28-29 vuelto del expediente).

El 24 de julio de 2019 se surtió la notificación al demandado (Fls. 31-34 vuelto del expediente).

Encontrándose dentro del término de traslado, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG presentó las excepciones previa denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario” y “Caducidad” (Fls. 37 vuelto-39 vuelto del exp.).

El 1 de noviembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas (Fl. 48 del exp.)

El 7 de noviembre de 2019, el apoderado del demandante, recorrió las mismas (Fls. 51-54 vto del exp).

En esa secuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 100 a

¹ **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el

103² del Código General del Proceso, por lo que encontrando innecesario el decreto

que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

de pruebas para su resolución, se **IMPONE RESOLVER** sobre las mismas antes de la audiencia inicial.

1.2. Argumentos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

Como fundamento de sus excepciones señala el apoderado de la demandada:

1.2.1. “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”: considera la apoderada de la Entidad Demandada que debió vincularse en el extremo pasivo a la Entidad Territorial, la que considera, fue la encargada de la expedición y la notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del señor MANUEL SALVADOR MOLINA RODRÍGUEZ. Dicha proposición la fundamenta en el artículo 61 del Código General del Proceso, en Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, como también en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

1.2.2. “Caducidad”: expone que no obra prueba del acto administrativo ficto por lo que demanda que en el evento de que se acredite la existencia de respuesta a la petición radicada el 19 de septiembre de 2017 se proceda al estudio de la excepción propuesta.

En esa secuencia, para resolver se abordarán las siguientes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. CASO CONCRETO

2.1.1. En lo que respecta a la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* la cual sustentó en que se debió vincular en el contradictorio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además señaló que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el Ministro de Educación o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el Ministro

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: doctor Ramiro Pazos Guerrero, Proceso No. 11001-03-26-000-2016-00127-00 (57692) B

de Hacienda, el Ministro de Trabajo y Otros delegados y las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del Ministerio de Educación Nacional .

En ese orden, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como presidente del Consejo del FOMAG, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil, encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

“...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

*En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.***

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina

judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...⁶ (Destaca el Despacho en negrilla y subrayado)

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que habrá de declararse impróspera la excepción presentada.

2.1.2. Ahora bien, respecto de la excepción de “Caducidad” la apoderada de la entidad demandada indica que *“como quiera que no obra prueba de la existencia del acto ficto alegado es menester que en el evento que se acredite la existencia de respuesta a la petición radicada el 19 de septiembre de 2017 se estudie la figura de la caducidad”*.

En esa secuencia, una vez observado el expediente, se observa que no obra prueba de la aludida petición radicada el 19 de septiembre de 2017, pues, de lo narrado en el hecho noveno de la demanda (Fl. 4 del expediente), en la contestación (fl. 40 del expediente) y la documental obrante a folios 18 a 19 del expediente no se desprende que exista solicitud de esa fecha, sumado a ello, la excepcionante tenía la obligación de presentar la documental que desvirtuara la operancia del silencio administrativo señalado en la demanda con documental que obrara en el expediente administrativo, el cual debió allegar con la contestación, esto último, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 .

Bajo el anterior estudio, ha de concluirse que el medio exceptivo propuesto no prosperará.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Caducidad*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9744665b48ab843f7a4bdc506a99d5bb27f745bf6ca48c9bb7e03
438b06195a

Documento generado en 02/07/2020 01:40:00 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO HERNANDO SUÁREZ CABEZAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO (Fl. 46 del expediente), no obstante, debe resaltarse que su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b70b46f20221169ea134216ec9985e85c67bda7d64cd81b7ad3cc8dbbfbce0

Documento generado en 02/07/2020 01:46:46 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-000195-00
DEMANDANTE: JORGE JEOVANNY AMAYA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Laboral

I. ANTECEDENTES.

1.1. Actuación Procesal.

Revisada la actuación surtida hasta el momento encuentra el Despacho que:

La demanda fue admitida el 13 de junio de 2019 (Fls. 24-26 del expediente).

El 24 de julio de 2019 se surtió la notificación al demandado (Fls. 28-30 vuelto del expediente).

Encontrándose dentro del término de traslado, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG presentó las excepciones previas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario” y “Caducidad” (Fls. 35-36 vuelto del exp.).

El 1 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones presentadas (Fl. 45 del exp.) el cual venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En esa secuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 100 a

¹ **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso

103² del Código General del Proceso, por lo que encontrando innecesario el decreto de pruebas para su resolución, se **IMPONE RESOLVER** sobre las mismas antes de la audiencia inicial.

segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

1.2. Argumentos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

Como fundamento de sus excepciones señala el apoderado de la demandada:

1.2.1. “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”: considera la apoderada de la Entidad Demandada que debió vincularse en el extremo pasivo a la Entidad Territorial, la que considera, fue la encargada de la expedición y la notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del señor JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ. Dicha proposición, la fundamentó en el artículo 61 del Código General del Proceso, en Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, como también en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

1.2.2. “Caducidad”: expone que no obra prueba del acto administrativo ficto por lo que demanda que en el evento de que se acredite la existencia de respuesta a la petición radicada el 19 de diciembre de 2018 se proceda al estudio de la excepción propuesta.

En esa secuencia, para resolver se abordarán las siguientes.

III. CONSIDERACIONES.

2.2. CASO CONCRETO

2.2.1. En lo que respecta a la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, la cual sustentó en que se debió vincular en el contradictorio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además señaló que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el Ministro de Educación o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Trabajo y Otros delegados y las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del Ministerio de Educación Nacional .

En ese orden, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como presidente del Consejo del FOMAG, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: doctor Ramiro Pazos Guerrero, Proceso No. 11001-03-26-000-2016-00127-00 (57692) B

con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil, encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

“...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

*En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.***

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre

judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...⁶ (Destaca el Despacho en negrilla y subrayado)

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.2.2. Ahora bien, respecto de la excepción de “Caducidad” la apoderada de la entidad demandada indica que *“como quiera que no obra prueba de la existencia del acto ficto alegado es menester que en el evento que se acredite la existencia de respuesta a la petición radicada el 19 de diciembre de 2018 se estudie la figura de la caducidad”*.

En esa secuencia, una vez observado el expediente, se observa que no obra prueba de la aludida petición radicada el 19 de septiembre de 2017, pues, de lo narrado en el hecho 7. de la demanda (Fl. 3 vuelto del expediente), en la contestación (fl. 33 del expediente) y la documental obrante a folios 18 a 20 del expediente no se desprende que exista solicitud de esa fecha, sumado a ello, la excepcionante tenía la obligación de presentar la documental que desvirtuara la operancia del silencio administrativo señalado en la demanda con documental que obrara en el expediente administrativo, el cual debió allegar con la contestación, esto último, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 .

Bajo el anterior estudio, ha de concluirse que el medio exceptivo propuesto no prosperará.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

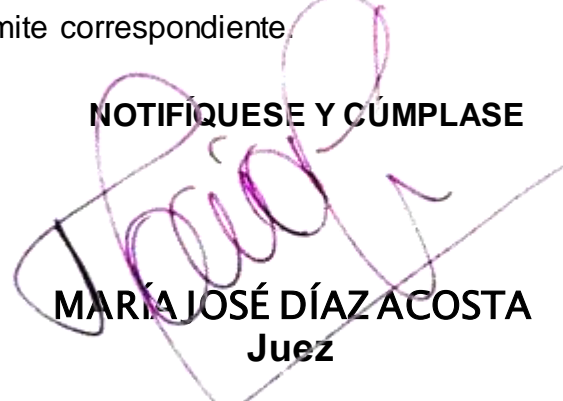
de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Caducidad*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45f8be8f521c47d56b501384ee25345bd46f0f388c917da4fd54f00
43639e3c7

Documento generado en 02/07/2020 01:39:24 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00206-00
DEMANDANTE: WILLINTON ARDILA GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral

I. ANTECEDENTES.

1.1. Actuación Procesal.

Revisada la actuación surtida hasta el momento encuentra el Despacho que:

La demanda fue admitida el 19 de junio de 2019 (Fls. 51-52 vuelto del expediente).

El 24 de julio de 2019 se surtió la notificación al demandado (Fls. 54-56 vuelto del expediente).

Encontrándose dentro del término de traslado, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL presentó las excepciones “CADUCIDAD”, “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDA” y “PRESCRIPCIÓN” (Fls. 59-61 vuelto y 63 vuelto del exp.).

El 1 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones presentadas (Fl. 77 del exp.).

En esa secuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 100 a

¹ **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia

103² del Código General del Proceso, por lo que encontrando innecesario el decreto de pruebas para su resolución, se **IMPONE RESOLVER** sobre las mismas antes de la audiencia inicial.

inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

1.2. Argumentos de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Como fundamento de sus excepciones señala el apoderado de la demandada:

1.2.1. “CADUCIDAD”: Por cuanto el acto administrativo impugnado no tiene la connotación de prestación periódica y de conformidad con ello, en su criterio, prospera la excepción.

1.2.2. “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”: Explica que opera una carencia del derecho de las pretensiones solicitadas e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

1.2.3. “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN (sic) DE DERECHOS LABORALES”: Expone que el derecho de exigir el aumento del 20% solicitado en la demandante se configuró desde el momento en que el acto fue reconocido como Soldado Profesional, es decir, desde el momento en que recibió su primer salario y, que considero que estaba siendo desmejorado.

En esa secuencia, para resolver se abordarán las siguientes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. CASO CONCRETO

2.1.1. En lo que respecta a la excepción denominada “Caducidad”, se advierte que en el presente asunto el apoderado del señor WILLINTON ARDILA GUZMÁN en el hecho sexto de la demanda expuso:

*“...Consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta proferida por el Ejército Nacional, **se evidencia la configuración de un silencio administrativo negativo con respecto de la solicitud del pago retroactivo del salario de mi poderdante**, en los términos de la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente número SU-J2-850013333002201300060001...”*
(Subrayado y en negrilla fuera de texto).

Del mismo modo, el Despacho en el auto admisorio de la demanda (Fl. 51 vuelto del expediente) en el acápite de estudio de la caducidad de la acción indicó:

*“En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A., **se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “en cualquier tiempo”, tal y como acontece en el presente caso**...”*
(Subrayado y en negrilla por fuera de texto)”

En esa secuencia, la excepción propuesta por la apoderada, la que de por sí es insulsa y carente de un análisis de la realidad procesal en el asunto bajo estudio, deviene improbadada, por cuanto, además, la apoderada de la demandada no aportó

escrito con el que se diera respuesta a la petición elevada por la parte demandante, ni la prueba que entraría a dar como procedente dicha excepción, a saber, el expediente prestacional, el cual tampoco allegó, muy a pesar de que dicha obligación está a su cargo, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en el numeral sexto.

Así las cosas, de conformidad con lo analizado anteriormente, no se encuentra probada la excepción bajo estudio.

2.1.2. Ahora en lo que respecta a la excepción de “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA” no es necesario decidir, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

2.1.3 Del mismo modo, respecto de la excepción de “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN (sic) DE DERECHOS LABORALES” su decisión se difiere al fallo, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “CADUCIDAD” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción de “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** se ha de resolver en la sentencia.

TERCERO: DECLARAR que la excepción de e “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN (sic) DE DERECHOS LABORALES”, propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** se ha de resolver en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f7d81c26008b4e121be2c68be3c971b55a4df7ac68ae9e5c499342
1020f5049a**

Documento generado en 02/07/2020 01:47:48 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00208-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO MARÍN CARTAGENA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Laboral

I. ANTECEDENTES.

1.1. Actuación Procesal.

Revisada la actuación surtida hasta el momento encuentra el Despacho que:

La demanda fue admitida el 27 de junio de 2019 (Fls. 27-28 vuelto del expediente).

El 11 de julio de 2019 se surtió la notificación al demandado (Fls. 30-34 vuelto del expediente).

Encontrándose dentro del término de traslado, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL presentó las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y PRESCRIPCIÓN” (Fls. 35-38 vuelto del exp.).

El 29 de octubre de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas (Fl. 47 del exp.)

En esa secuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 100 a

¹ **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

103² del Código General del Proceso, por lo que encontrando innecesario el decreto de pruebas para su resolución, se **IMPONE RESOLVER** sobre las mismas antes de la audiencia inicial.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

1.2. Argumentos de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Como fundamento de sus excepciones señala el apoderado de la demandada:

1.2.1. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Explica que el demandante goza de asignación de retiro desde el 11 de septiembre de 2014, la cual le fue reconocida con Resolución No. 2325 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo que es a esta Entidad a la que le corresponde ajustar su asignación de retiro del demandante, de conformidad con Sentencia de Unificación SUJ-015 de 25 de abril de 2019.

1.2.2. “PRESCRIPCIÓN”: En el evento de que no se acojan los argumentos de la defensa, solicita se de aplicación a la prescripción cuatrienal establecida para las fuerzas militares.

En esa secuencia, para resolver se abordarán las siguientes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. CASO CONCRETO

2.1.1. En lo que respecta a la proposición de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, debe señalarse que el medio exceptivo propuesto por la apoderada de la demandada carece de una atención al sustento fáctico de la demanda y de sus pretensiones, pues, según lo expuesto en la petición radicada el 7 de noviembre de 2018, el señor MAXIMILIANO MARÍN CARTAGENA solicitó a la Entidad demandada (Fl. 10-11 del expediente):

*“...1. Que se disponga el reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde la fecha en que adquirió el derecho, esto es, desde el **27 de Agosto de 2011**, junto con el pago de la diferencia que se genere a partir de la fecha en que le fue reconocido en cuantía inferior a la establecida en la norma citada...”*

Del mismo modo, en la demanda, el apoderado del militar accionante pretende (Fl. 1-5 del expediente):

*“...2.1. El reconocimiento y pago a favor del demandante, del subsidio familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del decreto 1794 del 2000 desde la fecha en que adquirió el derecho, esto es desde el **27 de Agosto de 2011**, hasta la fecha de retiro de la Institución, esto es el **31 de Diciembre de 2014**.*

(...)

*2.3. Que se disponga el reconocimiento y pago del **retroactivo salarial** que se genere con fundamento en el reajuste reclamado...”* (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Las anteriores transcripciones evidencian, que la solicitud de reliquidación dirige a la asignación salarial devengada en actividad por el Demandante, que corresponde eventualmente atender a la Entidad que aquí conforma el extremo pasivo, hecho que no muta con la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado citada por la apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** con ponencia del doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, emitida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, Actor: JULIO CESAR BENAVIDES BORJA y Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, pues si bien ella determinó que “(...) *CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo* ...³”, no significa ello, que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL adolezca de legitimación para realizar la reliquidación solicitada.

Colofón de todo lo anterior, no se encuentra probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

2.1.2. En relación con la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no es necesario decidir en ésta etapa del proceso, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*CADUCIDAD*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: DECLARAR que la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** se habrá de resolver en la sentencia.

³ Subrayado y en negrilla fuera de texto.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea77a136995754228b4ca89d9ef786a31dc2dd8e14721a6415222
8bb1b1d3c25

Documento generado en 02/07/2020 01:51:46 PM

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00223-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
INVERSIONES FLOR DE LIZ
VIGÍA DEL PATRIMONIO HUMBERTO ELÍAS
HERRERATORRES

1. El 13 de septiembre de 2019 se presentó poder especial conferido al doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, acompañado de la documental que acredita la capacidad del poderdante para ello (Folio 98 del expediente). En consecuencia, habrá de reconocerse personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, al doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO.

2. El 21 de enero de 2020 el doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO allegó renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Folios 117 y 118 del expediente). Encontrándose entonces cumplido el presupuesto establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, habrá de aceptarse la renuncia presentada, advirtiéndole que se encuentra vinculado a su mandato en los términos del artículo señalado.

3. El 2 de marzo de 2020 se allegó documento por medio del cual el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ confirió poder especial a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, acompañado de la documental que acredita la calidad del poderdante (folios 123 a 126 del expediente). En virtud de ello, se deberá reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sería del caso convocar a las partes y al Ministerio Público para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento que menciona la norma referida, no obstante, se observa que a folio 86 del expediente, obra constancia respecto a las guías de la empresa de servicio postal autorizado 4-72 N°RA155233223CO y N°RA163298708CO,

suscrita por la doctora LIDA VIVIANA DEVIA ESPINOSA en calidad de Citadora de este Despacho en la que indica:

*“En la fecha procedo a dejar la constancia respectiva respecto del envío del traslado a la empresa INVERSIONES FLOR DE LIZ, quien es demanda dentro del radicado No. 2019-00223. Dicho traslado ha sido enviado dos (2) veces por la suscrita a la dirección **Calle 16 C No. 15-45 en la ciudad de Fusagasugá, Cundinamarca.***

En ese orden de ideas informo a la señora Juez que en las dos ocasiones el paquete del traslado respectivo ha sido devuelto por la empresa de mensajería 4-72 bajo la causal REHUSADO, el primero de ellos fue recibido con reporte de devolución el día 12 de agosto y el segundo de ellos se recibió el día de hoy -21/08/2019-”

Así las cosas, ante la constancia realizada, resulta procedente acudir a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual hace referencia al procedimiento a adoptar cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación en los siguientes términos:

(...)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Pese a lo anterior y, una vez revisado el expediente no obra la constancia de que trata la norma, expedida por la empresa de servicio postal autorizado 4-72, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de INVERSIONES FLOR DE LIS, una de las partes que conforma el extremo pasivo, habrá de requerirse a la empresa de servicio postal autorizado 4-72, para que allegue la respectiva constancia respecto a las guías N°RA155233223CO y N°RA163298708CO en los términos del párrafo segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora, en caso de que la empresa de servicio postal autorizado 4-72 no cuente con la referida constancia, por Secretaría deberá procederse nuevamente con el fin de lograr la respectiva notificación del auto admisorio a INVERSIONES FLOR DE LIS, advirtiéndole a la empresa de servicio postal autorizado para el efecto, que deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Girardot **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, al doctor **HUMBERTO CRUZ CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.540.862 y la Tarjeta Profesional N° 75249 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **HUMBERTO CRUZ CABALLERO** quedando vinculado su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la doctora **YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.628.959 y la Tarjeta Profesional N° 109.177 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: REQUERIR a la empresa de servicio postal autorizado 4-72 para que en los términos del párrafo segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, allegue la respectiva constancia respecto a las guías N°RA155233223CO y N°RA163298708CO.

QUINTO: En caso que la empresa de servicio postal autorizado 4-72 no cuente con la referida constancia, por **Secretaría** deberá procederse nuevamente con el fin de lograr la respectiva notificación del auto admisorio a INVERSIONES FLOR DE LIS, advirtiéndole a la empresa de servicio postal autorizado para el efecto, que deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por **Secretaría** ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99f6f119ac2f1c19d2b07c79caed03fcc693aec681efbd93b765099906eaff6e
Documento generado en 02/07/2020 01:29:37 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00230-00
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO PERALTA SERNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Laboral

I. ANTECEDENTES.

1.1. Actuación Procesal.

Revisada la actuación surtida hasta el momento encuentra el Despacho que:

La demanda fue admitida el 25 de julio de 2019 (Fls. 30- 31 vuelto del expediente).

El 29 de octubre de 2019 se surtió la notificación al demandado (Fls. 35-37 vuelto del expediente).

Encontrándose dentro del término de traslado, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG presentó las excepciones previas, denominadas, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria” (Fls. 43 vuelto-45 del exp.).

El 27 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones presentadas (Fl. 51 del exp).

El 2 de marzo de 2020, la apoderada de la demandante presentó escrito con el que recorrió las excepciones presentadas (Fls. 53-56 del exp.)

En esa secuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 100 a

¹ **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el

103² del Código General del Proceso, por lo que encontrando innecesario el decreto

término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

de pruebas para su resolución, se **IMPONE RESOLVER** sobre las mismas antes de la audiencia inicial.

1.2. Argumentos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

Como fundamento de sus excepciones señala el apoderado de la demandada:

1.2.1. “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”: considera la apoderada de la entidad demandada que debe vincularse en el extremo pasivo a la Entidad Territorial, la que considera, fue la encargada de la expedición y la notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del señor JOSÉ LEONARDO PERALTA SERNA. Dicha proposición la fundamenta en el artículo 61 del Código General del Proceso, en Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, como también en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

1.2.2. “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”: Cita la definición de la indexación y cita unos apartes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado en donde no procede el ajuste de las condenas económicas.

En esa secuencia, para resolver se abordarán las siguientes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. CASO CONCRETO

2.1.1. En lo que respecta a la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* la cual sustentó la Entidad en que se debió vincular al contradictorio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el Ministro de Educación o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: doctor Ramiro Pazos Guerrero, Proceso No. 11001-03-26-000-2016-00127-00 (57692) B

el Ministro de Trabajo y Otros delegados y las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del Ministerio de Educación Nacional .

En ese orden, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como presidente del Consejo del FOMAG, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la entidad y sobre todo, en la selección de la fiducia mercantil, encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

“...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

*En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.***

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina

judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...⁶ (Destaca el Despacho en negrilla y subrayado)

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que esta excepción habrá de declararse impróspera.

2.1.2. Ahora bien, respecto de la excepción denominada **“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”**, (Fls. 44 vuelto-45 vuelto del expediente), su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será resuelta al momento de proferirse la sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Falta de integración de litisconsorte necesario”* propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción de *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”* propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** no se resolverá en esta etapa procesal, toda vez que la misma depende del pronunciamiento que sobre las

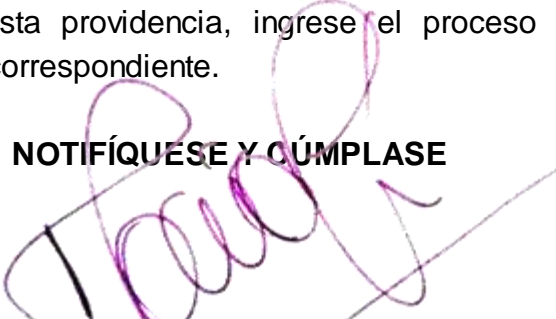
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

pretensiones se haga y, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd74e9a30a3a56777deea1317ad56fee4dafd5d6f7daf6949cf6c59ae
7e35c1c

Documento generado en 02/07/2020 01:46:10 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000236-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: ELSA MARÍA CHIQUIZA DE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso la excepción que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” (Fl. 42 del expediente), no obstante, su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será resuelta al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas, el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b778f67a34e9e907ac38fcc48da47cc04f27319994215207a48485d78a1e2c1f
Documento generado en 02/07/2020 01:48:55 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000271-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: JHON ENRIQUE CÓRDOBA PALACIOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado propuso la excepción denominada Prescripción (Fls. 45-46 del expediente), no obstante, su argumentación se encuentra dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será resuelta al momento de proferirse la sentencia.

Así las cosas el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9f77a66bf31269bce623ffc80e2d2bc8b3919e26106ee04614f57109c948468

Documento generado en 02/07/2020 01:48:21 PM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00382-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA MANZANAREZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2019 tal como obra en la constancia vista a folio 59 del expediente, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

1.2. Mediante auto de 6 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la acción de nulidad instaurada por la señora HILDA MANZANARES DÍAZ y ordenó: **i)** adecuar la presente acción de nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii)** allegar completo el acto administrativo del que se pretende su nulidad; y **iii)** allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto del que se pretende su nulidad.

Lo anterior, por cuanto se avizó que la nulidad del acto administrativo demandado traería aparejado consigo un restablecimiento automático del derecho.

1.3. El 21 de febrero de 2020 (fls. 63 al 66 del exp.) el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“1. ADECUACIÓN

(...)

debo manifestar a su señoría que la demanda de Nulidad fue juiciosamente

presentada y por lo hechos y pretensiones que se presentan en la misma, enfocado en la defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES, de un ciudadano al que le fueron VIOLADOS todos sus derechos, los cuales consagra nuestra Carta Política, como lo son el Derecho al Debido Proceso, y el Derecho la Propiedad Privada, entre otros.

Que para que prospere la solicitud que su Despacho sugiere, debe cumplirse con los presupuestos del mencionado artículo, en el cual debió presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto; que como se puede evidenciar la respuesta de la Alcaldía Municipal de la Mesa, en la Resolución N. 513 de 2018, en su parte considerativa en su tercer párrafo menciona: “que el día 9 de abril de 2013, el inspector municipal de policía de la Mesa, practicó la diligencia de restitución de espacio público dentro del proceso materia de estudio.

En ese orden, cabe la solicitud inicial de la demanda de Nulidad, por cuanto ese proceso no tiene término de caducidad de la acción, y este podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto (...).

Continuando con el sustento; la Alcaldía Municipal de la Mesa, expido la resolución No. 049 de 7 de marzo de 2012, el cual fue ejecutado el día 9 de abril de 2016, por el inspector de policía conforme al despacho comisorio No. 003 de 2013.

2. SE APORTA: Conforme a la petición del Despacho se allega completo el Acto administrativo Resolución No. 049 de 7 de marzo de 2012.
3. SE APORTA: Conforme a la petición del Despacho se allega la constancia de su publicación, comunicación y/o ejecución, invocando en esta oportunidad el principio de economía procesal, toda vez que ha sido infructuosa la consecución del documento que señale la fecha de la constancia de la publicación, comunicación, notificación y/o ejecución.

Para lo cual aporta los siguientes soportes: (...).”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asume relevante que en el presente asunto se había efectuado inadmisión de la demanda, acto frente al cual el demandante debía proceder con lo ordenado en la mencionada providencia, cuestión que no hizo, por cuanto no adecuó el medio de control de la manera indicada, hecho en virtud del cual al tenor de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, debería procederse a su rechazo de plano.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

2.2. No obstante, advertidas las afirmaciones realizadas por el apoderado del extremo actor, encuentra prudente el Despacho analizar si éstas logran desdibujar el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio.

En esa secuencia, debe recordarse la diferencia palmaria existente entre los medios de control reseñados, a saber, el medio de control de nulidad, establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011², y, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138³ de la misma normativa; diferencia que radica en el tipo de acto administrativo que ha de someterse a control judicial y que encuentra sustento en el fin perseguido en cada uno de ellos.

Así pues, es claro que a través del medio de control de nulidad procede demandar aquellos actos de carácter general, o, aquellos que siendo de contenido particular, no generan el restablecimiento automático de un derecho. Ello por cuanto su finalidad radica en la restauración del orden jurídico.

Entre tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien, persigue el análisis de legalidad de un acto administrativo, impone que éste sea de contenido particular, en cuanto busca restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

Bajo la citada línea, encuentra necesario el Despacho establecer con claridad cuáles son los *actos con carácter general* y cuáles son los *actos con carácter particular*, frente a los que en la providencia proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN

² **“ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos de carácter general.** Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

³ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente Doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ⁴, se señaló:

"Clasificación de los actos administrativos de acuerdo con su contenido particular o general.

a) Actos administrativos particulares. Nuestra legislación es especialmente exigente en lo que se refiere a la ***fundamentación de los actos administrativos de contenido particular***. En el artículo 35 del C.C.A. se establece al efecto que "... habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que deberá ser motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares".

b) Actos administrativos generales. Respecto de los actos administrativos de carácter general, en razón a su naturaleza y alcance, ***por regla general es suficiente tener como motivación en ellos la indicación de sus fundamentos legales y de su objeto***, salvo que exista una disposición en la ley que ordene una motivación diferente, tal como lo precisado la jurisprudencia de esta Corporación³

La Sala, reitera que los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo, ello no es característico de los mismos ya que lo que los define es «[...] la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]»⁴.

Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables (...)

*En ese orden, la Sala colige claramente de las precedentes consideraciones, que el Decreto 2355 del 24 de junio de 2009 es un acto administrativo de carácter general por dos sustanciales razones: i) ***porque crea una situación abstracta e impersonal*** como lo es la reglamentación de la contratación del servicio público educativo de las entidades territoriales certificadas; ii) ***porque no existe en su contenido una individualización precisa y determinada de sus destinatarios***" (Destaca el Despacho).*

En esa secuencia, descendiendo al caso concreto, se observa que las pretensiones elevadas en la demanda fueron las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare la acción de Nulidad a la Resolución No. 49 de 7 de marzo de 2012, y demás actos intermedios expedida por el señor Alcalde del Municipio de la Mesa, en lo relativo a la orden de restitución de espacio público sobre

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, el 5 de julio de 2018, con radicado No 110010325000201000064 00 (0685-2010).

el “supuesto” Camino Real, sector los Pomarrosos – Vereda Alto del Frisol, con destino a la Vereda Camposanto - Cachipay, entre los predios de Crescencio Martínez Cadena y la señora HILDA MANZANARES DÍAZ del Municipio de la Mesa.

SEGUNDA: Que se declare Nulas las Resoluciones No. 540 de diciembre 23 de 2013 y la 051 de 27 de febrero de 2014 expedida por el señor Alcalde del Municipio de la Mesa, por medio de la cual se resolvió negativamente la solicitud de Revocatoria de la Resolución No. 49 de fecha 7 de marzo de 2012.

TERCERA: Que quede nula la resolución No. 049 del 7 de marzo de 2012, y se declare la nulidad de las circulares de servicio de los actos de certificación y registro.

CUARTA: Que se ordene de forma inmediata la ejecución de la sentencia que le ponga fin a la presente demanda; Se ordene a la Alcaldía del Municipio de la Mesa a devolver el área de terreno despojado a mi mandante.

QUINTA: Solicitud de suspensión provisional. Medida Cautelar.

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia”.

Observado entonces el contenido de la demanda, la subsanación de la misma y los anexos aportados, el Despacho advierte que lo pretendido por la accionante en la demanda de la referencia es que se declare la Nulidad de las Resoluciones N° 49 de 7 de marzo de 2012, N° 540 de diciembre 23 de 2013 y la 051 de 27 de febrero de 2014 expedidas por el señor Alcalde del Municipio de la Mesa, por medio de las cuales se despachó la “Orden de restitución de espacio público sobre el Camino Real, sector los Pomarrosos–Vereda Alto del Frisol, con destino a la Vereda Camposanto–Cachipay” y se resolvió negativamente la solicitud de Revocatoria de la Resolución N° 49 de fecha 7 de marzo de 2012, actos que evidentemente tienen un contenido acto particular, por cuanto generaron una consecuencia directa e inmediata sobre una persona determinada e identificable, pues fueron proferidos en actuación administrativa que ordenó a la señora HILDA MANZANARES DÍAZ la restitución del espacio público sobre el Camino Real, sector los Pomarrosos–Vereda Alto del Frisol con destino a la Vereda Camposanto–Cachipay, hecho que sin lugar a dudas modificó una situación jurídica personal y subjetiva, generando consecuencias directas e inmediatas sobre ella.

Advertido lo anterior, no es de recibo para el Despacho la manifestación del apoderado de la demandante cuando expresa que “cabe la solicitud inicial de la demanda de nulidad, por cuanto este proceso no tiene término de caducidad de la acción , y este podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto”, pues como se enunció, la finalidad del medio de control de nulidad no es suplir la actitud omisiva de la parte actora cuando no acciona el aparato judicial dentro del término legal, sino, y reitera en ello, someter a revisión ante la Jurisdicción la legalidad de los actos administrativos de carácter general para restablecer el ordenamiento jurídico cuando ha sido vulnerado.

2.3. Adecuación del medio de control.

Habiéndose establecido entonces claramente que los actos administrativos que se someten a control judicial son de contenido particular, este Despacho debe impartir el trámite que le corresponde conforme a la naturaleza de los que aquí fueron demandados, hecho frente al cual, advertido que lo que se busca es que la Jurisdicción conozca de un asunto litigioso en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que la demanda se presente dentro del término otorgado por la ley.

Frente a ello, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 164 numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la **caducidad**:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

De otra parte, el artículo 161 ibídem, señala que el trámite de la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad, razón por la cual para contabilizar el término de caducidad debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009⁵, entendiéndose que dicho término se interrumpe desde que se presenta la solicitud de conciliación y hasta que se expida la constancia de la audiencia o en su defecto hayan transcurrido 3 meses desde dicha fecha, lo que ocurra primero.

Descendiendo entonces al caso bajo estudio, se observa que el último de los actos administrativos demandados se expidió el 27 de febrero de 2014, por lo que a partir del 28 del mismo mes y año empezó a correr el término legal de los 4 meses previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hecho frente al cual cobra importancia que como

⁵ **“Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

quiera que no se aportó el agotamiento de requisito de conciliación, no opera suspensión de los términos, por lo que el plazo para interponer la demanda vencía el 28 de junio de 2014.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019 de acuerdo a la constancia del acta individual de reparto que obra a folio 59 del expediente, se concluye que operó el fenómeno de la caducidad.

Bajo ese contexto, y como quiera que la demanda fue radicada por fuera del término legal, el Despacho la **RECHAZARÁ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que invocando el medio de Control de NULIDAD que incoó la señora HILDA MANZANARES DÍAZ por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LA MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f479ea514948c6f73d3779884d52256adb22205ee050c512978176c65ea96c

Documento generado en 02/07/2020 01:31:01 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00391-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de repetición incoado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 20 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara certificación expedida por el Tesorero Municipal de Fusagasugá en la que constara la fecha en que se realizó el pago derivado de la indemnización ordenada por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 23 de abril de 2015, que a su vez revocó la sentencia de 27 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot y, en tal sentido, adecuara el hecho N° 9 de la demanda, con el fin de realizar el respectivo conteo de caducidad (Folios 65 y 65 vuelto).

1.2. El 3 de marzo de 2020 la apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito de subsanación, al cual adjuntó la certificación expedida por el Director de Tesorería del mencionado Municipio, en la que se indica que se efectuó pago por valor de \$77.961.123 pesos M/cte a favor de la señora ALEXANDRA HERRERA AGUILAR y, que mediante transferencia de aportes en línea se pagó a favor del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL la suma de \$58.807.800 pesos M/cte (Folios 70 a 73), puntualizando que el pago a la señora ALEXANDRA se materializó el 22 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de determinar si la demanda fue presentada dentro del término legal, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el literal “L” del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”. (Destaca el Despacho).

Ahora bien, en cuanto a la expresión “*plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código*”, resulta preciso remitirse al párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)”(Destaca el Despacho).

En ese sentido, asume relevante que la Ley 1437 de 2011 contiene dos supuestos para efectuar el conteo del término de caducidad dentro del medio de control de repetición, los cuales son, a saber: dos años contados a partir de: i) el día siguiente al pago, o, ii) al del vencimiento del plazo con el que cuenta la administración para realizarlo. No obstante, debe tenerse en cuenta que el inicio del conteo del término respectivo no puede extenderse indefinidamente a la fecha en que la administración realice el pago, pues la expresión “*o, a más tardar*” nos deja ver que es susceptible contar los dos años desde el día siguiente al pago, pero desde que éste se haya efectuado dentro del término con el que cuenta la administración para hacerlo, que como ya se indicó ese de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues si el pago se efectúa por fuera del citado plazo, el conteo ya no debe realizarse desde la fecha de pago sino desde el vencimiento de los 10 meses indicados.

Así lo precisó la Subsección “B”, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia con ponencia del Consejero ALBERTO MONTAÑA PLATA el 4 de marzo de 2019 dentro del proceso con radicación número 76001-23-31-000-2003-04977-02 (52106), la cual, aunque señala los plazos que se establecían en el Decreto 01 de 1984, resulta aplicable al caso concreto en cuanto indica claramente lo esbozado con anterioridad, así:

“En lo que tiene que ver con la oportunidad para ejercer la acción, tanto el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, como el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establecieron que la caducidad en materia de repetición debía contarse desde el día siguiente al pago efectivo del crédito judicial. Sin embargo, precisó que, en los eventos en los que el pago se realice por cuotas, el término correría desde la fecha del último pago. (...) Así, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal para el pago”. (Destaca el Despacho).

Puestas en este estadio las cosas, resulta relevante que la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 25307-3333001-2012-00172, donde obró como demandante la señora ALEXANDRA HERRERA AGUILAR y como demandado el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que dio origen a la condena y por consiguiente al pago de las sumas de dinero a la señora HERRERA AGUILAR por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, cobró ejecutoria el 4 de mayo de 2015, conforme la constancia secretarial visible a folio 38 vuelto del expediente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la entidad debía pagar dicha condena en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es hasta el 4 de marzo de 2016.

No obstante, conforme se observa en la certificación expedida por el Director de Tesorería del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, el pago a favor de la señora HERRERA AGUILAR se realizó el día 22 de febrero de 2018¹.

Bajo ese contexto, es evidente que éste no tuvo lugar dentro del plazo legal para ello, esto es dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que de conformidad con el literal “L” del numeral segundo de la Ley 1437 de 2011, los dos años deben contarse desde el vencimiento del plazo con que contaba la administración para el pago de dicha condena.

Así las cosas, como quiera que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 4 de mayo de 2015, la entidad territorial tenía plazo para efectuar el pago hasta el 4 de marzo de 2016, por lo que a partir del 5 de marzo de 2016² empezó a correr el término legal de 2 años previsto en la Ley 1437 de 2011 para presentar la demanda dentro del medio de control de repetición, venciéndose el 5 de marzo de 2018, por

¹ Folios 70 a 73

² Día siguiente al vencimiento del término con que contaba la administración para efectuar el pago.

lo que, como quiera que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019³, se concluye que fue radicada de manera extemporánea operando el fenómeno de la caducidad, hecho en virtud del cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se rechazará

Finalmente, como quiera que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ aportó poder conferido a la abogada YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, acompañado de la documental que acredita la calidad del poderdante, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de instaurada invocando el medio de control de **REPETICIÓN** por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** a través de apoderado judicial contra el señor **CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN, POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.628.959 y la tarjeta profesional No. 109.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 66 del expediente.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Fl. 61.

Código de verificación:
27758f316960603073fcd3ce1ae1fa7f690ca06c4be7147f375887ee25d3b8bf
Documento generado en 02/07/2020 01:45:04 PM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00392-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandados: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En ejercicio del *medio de control de reparación directa*, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP EN LIQUIDACIÓN**, con el propósito de que se declare que el personal asociado de la cooperativa fue el responsable de haber infringido para los días 2 y 3 de junio de 2015, la conducta contenida en el inciso 2° del párrafo 5° del artículo 11 del Decreto 2200 de 2005, artículo 9, 23 del numeral 3° y párrafo del artículo 127 de la Resolución 1403 de 2007 y Resolución 444 de 2008, y, para que como consecuencia de lo anterior, se declare que MEGACOOP es la responsable por los daños materiales causados a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, quien efectuó el pago de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600), por la sanción impuesta en la Resolución 2018021915 y se condene a la demandada al pago de dicha suma de dinero de forma indexada y con los intereses moratorios desde el día siguiente al que se efectuó el pago.

En esa secuencia, asume relevante que la Parte Demandada es la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP EN LIQUIDACIÓN**, hecho que deviene trascendente, advertida precisamente la situación jurídica en la que ésta se encuentra, a saber, el trámite de liquidación que está adelantando.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refirió a la capacidad y representación en los siguientes términos:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos

contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...” (Destaca el Despacho).

En ese orden, el numeral tercero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 señaló:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que
dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...
(Destaca el Despacho).

Es así como la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante proveído de 25 de enero de 2018, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO señaló:

“Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]» y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido del Oficio 2-2015-066650 de 2 de julio de 2015, expedido por el Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud...

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan”. (Destaca el Despacho).

En esa secuencia, en el *sub-lite* se hace necesario vincular dentro del presente asunto, al liquidador de dicha entidad, como quiera que, tomando lo esbozado por el H. Consejo de Estado, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP EN LIQUIDACIÓN**, al encontrarse en dicha circunstancia, podría ser incapaz de asumir las eventuales condenas del proceso, no obstante, no se tiene conocimiento de quién obra como tal, razón por la cual **SE ORDENA** que por secretaría se oficie a la CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA y a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, para que se sirvan certificar quién ostenta la calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP EN LIQUIDACIÓN, indicando los nombres y

apellidos, número de identificación y, la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628d6d6626aea4ee18cadbd1d6ce297d39c586519713a22361877e5f227d055b

Documento generado en 02/07/2020 01:54:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00035-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESAÚ MONROY RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoó el señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ por conducto de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SILVANIA.

Hecho frente al cual, contrastadas las pretensiones esbozadas, deviene necesario determinar el tipo de vinculación laboral en virtud de la cual el demandante prestó sus servicios, misma que no se encuentra identificada en los documentos anexos a la demanda.

Así las cosas, previo a decidir, se ordena que por Secretaría, **SE OFICIE** al **MUNICIPIO DE SILVANIA**, para que allegue el manual de funciones y competencias laborales del cargo denominado Conductor Código 480 Grado 06 adscrito a la Secretaría de Planeación, y, en todo caso, del último cargo que desempeñó el accionante, así como certificación que indique puntualmente este último.

Allugada la información anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'MARIA JOSE DIAZ ACOSTA', is written over a diagonal line that crosses the text below it.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457328b48696057716210d9a92d48d21dc25280a7db20421df7d96ea3746ce0f

Documento generado en 02/07/2020 01:45:36 PM

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00043-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO contra el auto de 27 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor funcional y se ordenó remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de febrero de 2020 el señor JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, promovió demanda contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, invocando como vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, y, solicitando que *“inicie las obras pertinentes a fin de adecuar el puente peatonal de la calle 16 con carrera 7, al artículo 7°, ordinal C numerales del 1 al 3 de la Ley 1385 de 2005, con el fin de proteger a los discapacitados que se movilizan en sillas de ruedas, y las personas de movilidad reducida, que tienen que cruzar la congestionada vía panamericana por debajo del puente peatonal”* (Folio 1 a 3 del expediente).

2.2. En auto de 27 de febrero de 2020, se declaró la falta de competencia por factor funcional de este Despacho y se ordenó remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo (Folio 13 y 14 del expediente).

2.3. El 3 de marzo de 2020 el accionante, señor José Omar Cortés Quijano, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído de 27 de febrero hogaño (Folio 15 y 16 del expediente).

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

El señor JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO presenta como argumento de su recurso, que este Despacho es competente para conocer de la presente acción, pues aduce, a pesar de que el puente peatonal de la carrera 7 con calle 16 está ubicado sobre la vía panamericana, fue construido por el Municipio de Girardot.

Con el fin de guardar la literalidad de sus apreciaciones, se transcriben así:

“1° Señoría, su Despacho si es competente para conocer de esta acción popular, porque este puente peatonal de la carrera 7 con calle 16 si bien está ubicado sobre la vía panamericana, este puente fue construido por el municipio de Girardot.

a) Lo puede constatar con el oficio S.I.G. 150.47 OF SIG 2226 del 23 de Diciembre de 2019, en donde la Secretaría de Infraestructura de Girardot, en donde indica: “Al momento de la construcción del puente peatonal de la carrera 7 con calle 16 no se tuvo en cuenta la construcción de un acceso de rampa para personas en condición de discapacidad puesto en ese momento no se contaba con la existencia de la ley 1385 de 2005” Folio 9.

b) Igualmente en el mismo oficio indican, “Actualmente esta administración no cuenta con los recursos para la ejecución de la actividad, puesto que la vigencia fiscal está próxima a culminar y no podemos disponer de los recursos de vigencias futuras, que se requieren para llevar a cabo el proceso de construcción mencionado anteriormente, es por esto que esta dependencia procede a dejar la notificación para el próximo periodo a ejecución”. Folio 9...”

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se encuentra contemplado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, que prevé:

“Artículo 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”

A su turno, el artículo del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

Bajo la citada normatividad el recurso de reposición emerge procedente y fue interpuesto dentro del término legal, por lo que se impone para este Despacho resolver sobre el mismo, circunstancia frente a la cual atendiendo que la inconformidad del recurrente se centra en que en su criterio, el puente del cual precisa incumplimiento de lo contemplado en la Ley 1385 de 2005 se encuentra a cargo del Municipio de Girardot, y, en ese orden, el conocimiento de la presente acción popular corresponde a este Juzgado, es pertinente recordar que el inciso final del artículo 18 de la citada Ley 472 de 1998¹, otorga al juez popular la facultad de vincular a los posibles responsables con el fin de lograr la efectiva protección de los derechos colectivos invocados.

Así las cosas, el Despacho advierte que aunque en el auto que declaró la falta de competencia no se hizo vinculación al extremo pasivo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, su parte motiva permite inferir las razones que llevaron a determinar que éstas estarían llamadas a responder por las peticiones elevadas por el accionante y por las que al momento de ser admitida la demanda debería efectuarse su vinculación, acto que mutaría la competencia del *sub-lite*.

Bajo ese contexto, el Despacho no repondrá la decisión recurrida, habida cuenta que, se reitera, el puente peatonal de la calle 16 con carrera 7 se encuentra ubicado sobre una vía de carácter nacional² como lo es la denominada vía panamericana, la cual de conformidad con la información registrada en la página web del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS³, se encuentra a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS- y en concesión de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, entidades del orden nacional, que estarían llamadas a responder por las pretensiones dentro del presente asunto.

4.2. Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la falta de competencia, al no encontrarse contemplado en la Ley 472 de 1998, al tenor de lo preceptuado en el artículo 44⁴ de la citada norma, se impone acudir al numeral 1° del artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, el cual indica taxativamente los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra aquel que declara la falta de competencia por factor funcional, razón por la cual el recurso de

¹ "...La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

² De primer orden con código de vía 4005

³ <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/>

⁴ "Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones"

⁵ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

apelación interpuesto por el señor José Omar Cortés Quijano contra el auto de 27 de febrero de 2020 se torna improcedente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de febrero de 2020, por el cual se declaró la falta de competencia por factor funcional y se ordenó la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el accionante JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO el 3 de marzo del año que cursa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento inmediato al auto de 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77caa1a0ea191f700be47af6a653f68bbebf257f5a73ee3f96aaa6516b68a204
Documento generado en 02/07/2020 01:43:57 PM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Laboral
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo N° **20193111158071** de 19 de junio de 2019, por medio del cual la referida Entidad negó el reconocimiento del subsidio familiar en porcentaje del 4% del salario básico más la primad de antigüedad.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJESE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. ADVIÉRTASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

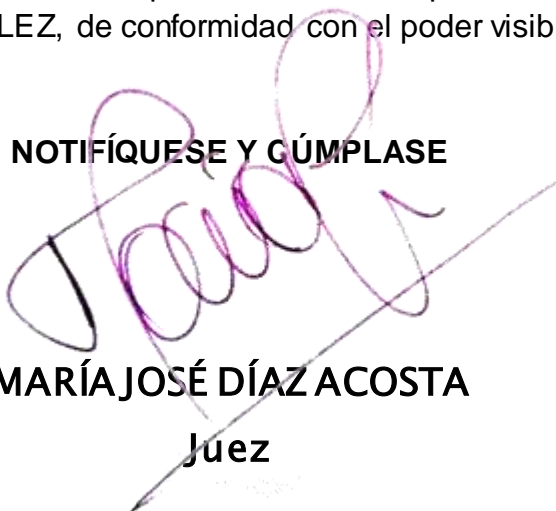
4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.744 y la tarjeta profesional No. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ, de conformidad con el poder visible en el folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIAJOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e5a51273e12ea914c9392317e164ef2a2954544bcac6ded
0dd0e52ad9e1626d**

Documento generado en 02/07/2020 01:31:35 PM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Laboral
DEMANDANTE: LUIS YANSY BEJARANO AGUIRRE
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que:

1. Indique si el señor **LUÍS YANSY BEJARANO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.356.912 se encuentra retirado o en servicio activo de la **POLICÍA NACIONAL**, ello, por cuanto tal condición varía el análisis del presente asunto en términos de caducidad de la acción. En caso de encontrarse retirado, deberá allegar la respectiva Resolución de reconocimiento de la Asignación de Retiro, o, en su defecto, documental que indique en tal sentido.
2. De igual manera, en caso de que el demandante se encuentre retirado de la Institución, deberá aportar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, como lo indica el inciso d) del artículo 164 y el inciso 1º del artículo 166 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'MARIA JOSE DIAZ ACOSTA', is written over a diagonal line that extends from the bottom left towards the top right.

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**103e9dc978e4b29837f82f487faf4fc6c241f6c41ca0dee164
92ea02cbebdd67**

Documento generado en 02/07/2020 01:32:17 PM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Laboral
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO DE LA DEMANDA**, allegue la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.571.508, especificando el municipio, con el fin de seguir con el curso del presente asunto. En igual sentido, **OFÍCIESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIAJOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d1de22ca6f8e9a92e9cbfbddb8acd98074374254c9a204f
a4efd6e24877cf22**

Documento generado en 02/07/2020 01:33:02 PM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00057-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Laboral
Demandante: DEIBER ANDRÉS MORALES POSADA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** la presente demanda **SO PENA DE RECHAZO**, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído a la Parte Demandante, con el fin de que:

1. Allegue el poder conferido por el señor **DEIBER ANDRÉS MORALES POSADA** para incoar la demanda contra el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado en virtud de la ausencia de respuesta al derecho de petición radicado el 30 de abril de 2019, en lo que concierne a la reliquidación del subsidio familiar del demandante, como quiera que el obrante en el expediente sólo lo faculta para demandar el acto administrativo contentivo en el oficio N° 20193170857791: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 8 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación del salario que devenga. Téngase en cuenta que el poder debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso¹.
2. Adecúe la pretensión N° 2 de la demanda pues existe discrepancia respecto al nombre del demandante.

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona”.
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

3. Finalmente, en los términos del numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011² deberá indicar el lugar al que corresponde la dirección suministrada por el apoderado judicial para efecto de notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58a1824f3d685adff9f236e0e836367d48ac725bd8a521be7f599af7c9c55753
Documento generado en 02/07/2020 01:42:49 PM

² 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00059-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Laboral
Demandante: MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del derecho* presentó la señora **MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo emergido en virtud de la configuración del silencio administrativo acaecido sobre a la petición radicada el 13 de abril de 2018, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE**:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
- 2. FÍJENSE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO,

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **SE RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido visible en los folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9788786a36767dcdd7200c8592c730f4e174165926b9da27c3a88a4c9802df5
Documento generado en 02/07/2020 01:43:24 PM